

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Año X. Núm. 17
2025

Reforma al Poder Judicial en México: un retroceso en la independencia judicial y la protección efectiva de derechos humanos

*Judicial Reform in Mexico: a setback for judicial
independence and the effective protection of human rights*

BRAULIO EMILIANO GARDUÑO IBARRA*

Fecha de recepción: 6 de agosto de 2024

Fecha de aprobación: 7 de febrero de 2025

Resumen

El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto de Reforma Constitucional en Materia del Poder Judicial. El Decreto estableció serios cambios a la judicatura, a sus garantías y a la forma de designar jueces. En vez del mérito, el criterio para seleccionar jueces será el voto popular. La Reforma fue objeto de preocupación y de crítica por parte de organizaciones civiles, gremios de abogados, académicos y organismos internacionales, por sus serias implicaciones para la independencia judicial. Dentro de las numerosas modificaciones, se resaltan seis que pudieran tener una especial trascendencia para la independencia de la judicatura. Se mandata la renovación de la totalidad de las personas juzgadoras de los poderes judiciales, la eliminación de la previsión del haber del retiro de ministros y de la inamovilidad

* Licenciado en Derecho por el ITESM GDA, LL.M. en Derecho Internacional y Comparado por Trinity College Dublin, Investigador de Doctorado en Derecho por la Universidad de Liverpool, Becario SECIHTI y Ex Secretario de Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación. Dirección electrónica: b.e.garduno-ibarra@liverpool.ac.uk. ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-6789-2589>.

de jueces de distrito y magistrados de circuito. También se crea un Tribunal de Disciplina Judicial sin garantizar una revisión independiente de sus decisiones y se ordena la eliminación de los Fideicomisos de los poderes judiciales que no estén previstos en la Ley. En este artículo, estos puntos son contrastados bajo un análisis constitucional y convencional, para determinar si son compatibles con la garantía de independencia judicial. Este análisis arroja que la Reforma es abiertamente transgresora de la independencia del Poder Judicial y, por lo tanto, es un grave retroceso en la administración de justicia y la protección de los derechos humanos en México.

Palabras clave: reforma judicial, independencia judicial, elección popular de jueces, análisis constitucional, derechos humanos

Abstract

On 15 September 2024, the Constitutional Reform Decree on the Judiciary was published in the Official Gazette of the Federation. The Decree introduced significant changes to the judiciary, its guarantees, and the process of appointing judges. Instead of merit, the criterion for selecting judges shall be popular vote. The Reform raised concern and criticism from civil society organisations, lawyers' associations, scholars, and international organisations due to its severe implications for judicial independence. Among the numerous amendments, six stand out as having particular significance for the independence of the judiciary. The renewal of all judges within the federal and local judiciary, the elimination of the pension provision for Judges of the Supreme Court (*Ministros*), and the irremovability of district judges and circuit magistrates are mandated. A Judicial Disciplinary Tribunal is established without guaranteeing an independent review of its decisions, and the termination of judicial trusts not provided for by law is ordered. In this article, these aspects are assessed through a constitutional and conventional analysis to determine whether they are compatible with the guarantee of judicial independence. This examination reveals that the Reform openly undermines the independence of the judiciary, thereby representing a significant setback for the administration of justice and the protection of human rights in Mexico.

Keywords: judicial reform, judicial independence, popular election of judges, constitutional analysis, human rights

1. Introducción

El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto de Reforma Constitucional en Materia del Poder Judicial. El Decreto implementó serios cambios a la judicatura, a sus garantías y a la forma de designar jueces. En vez del mérito, el criterio para seleccionar jueces será el voto popular. El expresidente López Obrador, promovente de esta Reforma, explicó que resultaba imperativo un cambio de fondo a la judicatura federal. Durante su sexenio, el extitular del Ejecutivo Federal criticó y estigmatizó al Poder Judicial de la Federación y a los jueces que lo integran. Tales declaraciones no fueron inadvertidas por los organismos internacionales, mismos que externaron su preocupación por los posibles efectos negativos de la independencia judicial. La Reforma fue criticada y preocupó tanto a organizaciones civiles, gremios de abogados, académicos y organismos internacionales, debido a sus graves implicaciones para la independencia judicial. Sin embargo, la Reforma fue promulgada, dentro de un proceso legislativo controversial y que se llevó a cabo en contravención de suspensiones dictadas en juicios de amparo. Esto llevó a algunos expertos a calificar la existencia de una crisis constitucional en México.

En ese controversial contexto, fue que se emitió el Decreto de Reforma Constitucional, que establece modificaciones fundamentales para el Poder Judicial, tanto a nivel federal como local. De los diversos cambios, se destacan seis por su trascendente gravedad para la independencia judicial. Se ordena remplazar a todas las personas juzgadoras de los poderes judiciales, federal como estatales, por nuevos jueces electos mediante votación popular. Además, se elimina la previsión de haber por retiro de ministros y la inamovilidad de jueces de Distrito y magistrados de Circuito. Asimismo, se ordena crear un Tribunal Disciplinario sin garantizar una revisión independiente e imparcial de sus resoluciones. También se mandata eliminar los Fideicomisos de los poderes judiciales que no estén previstos en la Ley. Estos cambios podrían implicar un grave retroceso en materia de justicia y protección de derechos humanos en México.

La independencia judicial y sus garantías no son derechos aislados de los jueces, sino que su principal función es permitir que la sociedad tenga juzgadores idóneos, independientes e imparciales. Precisamente, contar con un tribunal independiente e imparcial constituye en sí mismo un derecho humano. Así, la independencia judicial funda su vital importancia en el rol preponderante que tiene para proteger derechos humanos y preservar el Estado de derecho. Por ello, en este artículo se examinan los anteriores puntos destacados de la Reforma a la luz de un análisis constitucional¹ y convencional, para verificar si son compatibles con la independencia judicial. Los parámetros de evaluación se basan en el derecho constitucional, mexicano y comparado, y el derecho internacional. Para tal efecto, principalmente se acude a la jurisprudencia nacional, comparada e internacional, así como a diversos instrumentos y opiniones de organismos internacionales.

2. Reforma al Poder Judicial en México: contexto y cambios constitucionales problemáticos para la independencia judicial

2.1 Contexto que dio origen a la Reforma del Poder Judicial

El 5 de febrero de 2024 se publicó en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para reformar la Constitución en relación con el Poder Judicial (Iniciativa del Ejecutivo Federal, 2024). El entonces presidente de la República motivó la iniciativa ante la necesidad de reformar al Poder Judicial en México. Durante su sexenio constantemente emitió declaraciones criticando y estigmatizando al Poder Judicial de la Federación y a las personas juzgadoras que lo integran (Olivares y Urrutia, 2023; Redacción AN/ARF, 2024; EFE, 2021; Escobar, 2023; Morán, 2023). Este tipo de declaraciones provocaron que organismos internacionales externaran su preocupación por los posibles efectos negativos para la independencia judicial (CCPR, 2019; Relatora Especial, 2024b).

¹ Conforme al marco constitucional anterior y el derecho constitucional comparado.

La iniciativa de Reforma, en consonancia con la anterior retórica, propuso cambios estructurales para el Poder Judicial en México. Entre ellos, una renovación total de los jueces del Poder Judicial y la implementación de un nuevo mecanismo de selección basado en la elección popular. Sin embargo, la iniciativa provocó preocupación tanto a nivel nacional como internacional, ante los graves problemas que pudiera implicar para la autonomía e independencia judicial (Fuentes, 2024). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó que la aprobación de la Reforma pudiera tener impactos en la independencia judicial y el acceso a la justicia (Comunicado de Prensa, 2024). Mientras, la relatora especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados aseguró que de promulgarse la Reforma, sin cambios sustanciales, podría “socavar la independencia de la judicatura mexicana” (Relatora Especial, 2024a).

La Reforma, no obstante, fue aprobada y promulgada el 15 de septiembre de 2024, con algunos cambios, pero sin alterar su núcleo esencial (Decreto, 2024). El procedimiento para su aprobación se vio envuelto en una serie de irregularidades y controversias. Tanto la Cámara de Diputados como de Senadores tuvieron que sesionar y aprobar la Reforma en una sede alterna, derivado de las manifestaciones de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación (Redacción AN/LP, 2024; Redacción, 2024). La mayoría requerida de los Congresos de los Estados aprobaron la Reforma sin demora alguna (Redacción Animal Político, 2024). Finalmente, el 15 de septiembre de 2024, el entonces presidente firmó el Decreto de Reforma Constitucional en Materia del Poder Judicial. Todo este proceso se llevó a cabo en desacato de las distintas suspensiones otorgadas en juicios de amparo para no concluir con el procedimiento de reforma (Redacción EFE, 2024; Arellano y Milenio Política, 2024).

El incumplimiento de las suspensiones se ha extendido a la aplicación de la Reforma Judicial (Redacción Expansión Política, 2024). Incluso existe una controversia entre juzgadores de amparo y el Tribunal Electoral de la Federación por las suspensiones (SCJN, 2025). Estas circunstancias, según expertos, denotan que México está pasando por una crisis constitucional (Reyes, 2024; Bonifaz, 2024). Es en este contexto que se aprobó la Reforma Judicial y que ha sumergido a México en un conflicto de poderes. Lo anterior es relevante para

poder analizar de manera integral y completa la Reforma Judicial: para examinar si las modificaciones constitucionales implican o no una vulneración a la independencia y autonomía del Poder Judicial. Por ello, en el siguiente apartado se exponen los principios generales de la independencia judicial, que sirvan de guía para revisar el Decreto de Reforma.

2.2 ¿Qué es la independencia judicial? Su importancia para la protección de los derechos humanos y el Estado de derecho

La independencia judicial es una garantía que está estrechamente vinculada al derecho humano a ser escuchado por un tribunal independiente e imparcial, el cual se encuentra reconocido en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (Derecho Universal de Derechos Humanos, 1948, art. 10; Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, 1950, art. 6; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976, art. 14; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978, art. 8) y en la Constitución mexicana (art. 17). Su vital importancia es que es una condición necesaria y un aspecto esencial para la protección de los derechos humanos y el acceso a la justicia (HRC, 2023). De manera general, la independencia judicial supone que los jueces puedan resolver los casos conforme a derecho e imparcialmente, sin presiones o intromisiones indebidas (Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, 1985, núm. 2). Este principio requiere que el Poder Judicial esté libre de injerencia política por los poderes Ejecutivo y Legislativo (CCPR, 2007, párr. 19).

En ese sentido, la independencia judicial también tiene un rol determinante en la preservación del Estado de derecho y de la democracia, al garantizar la división de poderes y el acceso a la justicia. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que ‘sin independencia judicial no existe Estado de derecho ni es posible la democracia’ (Corte IDH, 2021, párr. 91). Similarmente, la Corte Africana de Derechos Humanos ha reconocido a la independencia judicial como un pilar elemental de las sociedades democráticas (Corte ADHP, 2020, párr. 61). Por ello, diversos instrumentos y organismos internacionales han reconocido la obligación de los Estados para asegurar y

proteger la independencia del Poder Judicial (Observación General 32, 2007; Corte IDH, 2008, párr. 55; Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 26; Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, 1985, pr. 1). Algunas de las garantías que la independencia judicial exige tiene que ver con un adecuado proceso de designación de los jueces, su inamovilidad y seguridad en el cargo, y que cuenten con protección contra presiones externas (Corte EDH, 2008, párr. 37; Corte IDH, 2020; Observación General 32, 2007, párr. 32). Además, la independencia judicial debe garantizarse tanto a nivel institucional, es decir, el Poder Judicial en su conjunto, como a nivel individual, esto es, a los jueces en específico (Corte IDH, 2020, párr. 105).

En sintonía con los estándares internacionales, la Constitución mexicana en sus artículos 17, 116, fracción III y 122, apartado A, fracción IV, establece que deberán preverse los mecanismos para garantizar la independencia de los tribunales en las leyes federales y locales. Por su parte, la Suprema Corte mexicana ha considerado a la independencia y autonomía judicial como un instrumento del derecho al acceso a la justicia (Tesis [J.]: P/J. 29/2012 [10a.]). Las garantías que la Suprema Corte ha identificado que consagra la independencia judicial son: 1) idoneidad en el nombramiento de jueces; 2) establecimiento de la carrera judicial; 3) seguridad económica de los juzgadores; 4) su estabilidad en el cargo; 5) autonomía en la gestión del presupuesto del Poder Judicial (Amparo en Revisión 231/2021, 2021, párr. 50).

Así, la independencia judicial, como han reconocido las Cortes Constitucionales alrededor del mundo, no constituye un privilegio de los jueces, sino una garantía que les permita cumplir con su obligación de impartir justicia y proteger derechos humanos (Suprema Corte de Kirguistán, 2013; Corte Constitucional de Lituania, 2015; Corte Constitucional de Moldavia, 2016. Por ende, cualquier ataque a la independencia judicial no es un ataque aislado a los jueces. Por el contrario, tiene un efecto transversal en la protección de los derechos humanos de las personas y su derecho a un tribunal independiente, y socava el Estado de derecho de las sociedades democráticas.

2.3 Decreto de Reforma Constitucional. Seis cambios problemáticos para la Independencia Judicial

2.3.1 *Modificaciones a la Constitución*

Ahora, es necesario exponer los puntos más relevantes del Decreto y que incidirán en la independencia, autonomía e imparcialidad del Poder Judicial. En principio, debe aclararse que el Decreto contiene una serie de cambios estructurales al Poder Judicial de la Federación que también tienen efecto en los poderes judiciales estatales y de la Ciudad de México. Es decir, si bien su principal enfoque se dirigió a modificar el Poder Judicial de la Federación, los cambios constitucionales también irradiarán en los poderes judiciales locales, especialmente en la forma de elección de juzgadores. Así, se trata de una reforma judicial nacional y no únicamente de la judicatura federal. A continuación, se presenta una tabla con los principales cambios a la Constitución que, se estiman, son contrarios a la independencia judicial.

REFORMA	EN QUÉ CONSISTE
1. Renovación de todas las personas juzgadoras del Poder Judicial, incluidos consejeros. Cambios en la integración de la Suprema Corte (artículos 94, Transitorios Segundo, Cuarto y Quinto).	Los cargos de jueces de Distrito, magistrados de Circuito, magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los ministros de la Suprema Corte deberán ser renovados en su totalidad según los transitorios Segundo y Cuarto del Decreto. En el primer periodo extraordinario de elección de 2025 deberán renovarse la totalidad de los cargos de ministros, magistraturas vacantes de la Sala Superior y la mitad de los cargos de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito. Los restantes cargos deberán renovarse mediante una elección extraordinaria de 2027. Las personas juzgadoras en funciones serán incorporadas a las listas de candidatos que participarán en la elección extraordinaria de 2025, salvo que

declinen su participación. De no ser electos, concluirán sus cargos cuando rindan protesta los nuevos juzgadores electos.

El Decreto también modificó el artículo 94 constitucional, para reducir el número de ministros de once a nueve integrantes. Asimismo, redujo la duración de su encargo de 15 años a 12 años. Además, eliminó las dos Salas, y ahora la Corte sólo actuará en Pleno.

De igual forma eliminó el Consejo de la Judicatura y, según el transitorio Quinto, los consejeros culminarán sus funciones cuando tomen protesta los magistrados del nuevo Tribunal de Disciplina Judicial, salvo que fueran electos por la ciudadanía para integrar tal tribunal.

En cuanto a los poderes judiciales de los estados, también se prevé la renovación total de los cargos de personas juzgadoras. Ésta deberá concluir para la elección federal de 2027, según dispone el transitorio Octavo.

2. Elección popular de jueces, magistrados y ministros del Poder Judicial de la Federación, así como de los jueces y magistrados locales (artículos 96, 99, 100, 116 fracción III y 122, apartado A, fracción IV). La reforma a los artículos 96 y 99 constitucionales dispone que los jueces de Distrito, magistrados de Circuito y magistrados del Tribunal Electoral Federal, así como los ministros de la Suprema Corte sean electos por voto popular. También deben ser elegidos por voto los miembros del propuesto Tribunal de Disciplina Judicial. Un nuevo órgano que asumirá las funciones de vigilancia y disciplina del existente Consejo de la Judicatura Federal.

Únicamente se exceptúa a los miembros del órgano de administración judicial, una nueva institución que asumirá las competencias administrativas del Consejo de la Judicatura Federal. Conforme al artículo 100 constitucional reformado, sus miembros serán designados por los poderes de la Unión: uno el Poder Ejecutivo, uno el Senado y tres el Pleno de la Suprema Corte.

La reforma los artículos 116, fracción III, y artículos 122, apartado A, fracción IV, establece que los jueces y magistrados de los Estados sean electos por voto popular.

3. Eliminación del haber por retiro de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 94, transitorio Séptimo).	La Reforma elimina el goce de un haber por retiro de los ministros, al suprimir su previsión en el artículo 94. Excepcionalmente, el transitorio Séptimo dispone que los actuales ministros podrán gozar de un haber de retiro. Lo anterior condicionado a que renuncien al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria para la integración del listado de candidaturas.
4. Eliminación de la inamovilidad de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito (artículo 97).	El Decreto modificó el artículo 97 constitucional para eliminar la inamovilidad por ratificación de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito. La sustituye la posibilidad de reelección indefinida. Dado que establece que jueces y magistrados federales duren nueve años y puedan participar para ser reelectos cada vez que terminen su periodo.
5. Creación de un Tribunal de Disciplina Judicial sin revisión independiente de sus resoluciones (artículo 100).	La reforma del artículo 100 constitucional establece la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial, con cinco miembros. Tendrá el deber de investigar y sancionar a los funcionarios judiciales del Poder Judicial de la Federación. Contará con dos instancias. En primera instancia resolverá una comisión de tres integrantes. Podrá apelarse ante el Pleno, mismo que deberá resolver por mayoría de cuatro. Las decisiones serían definitivas e inatacables.
6. Se prohíbe al Poder Judicial Federal y locales crear fideicomisos, se ordena extinguir los existentes y remitir los recursos a la Tesorería de la Federación o de la entidad (artículos 100, 116, 122, apartado A, fracción IV y transitorio Décimo).	Los artículos 100, 116 y 122, apartado A, fracción IV, prohíben al Poder Judicial de la Federación y de las entidades la creación o el mantenimiento de fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos no estipulados en la ley. Por ello, el transitorio Décimo mandata que los existentes sean extintos en un plazo máximo de 90 días a la entrada en vigor del Decreto. Los recursos serían enviados a la Teso-

rería de la Federación (o de la entidad según se trate) para ser destinados a la implementación del Decreto y cualquier otro fin que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público decida.

2.3.2 Metodología para analizar el Decreto

El examen de los anteriores cambios constitucionales se realizó conforme a un análisis convencional y constitucional. Para tal efecto, se contrastó el nuevo texto constitucional con los estándares nacionales e internacionales sobre derechos humanos y particularmente sobre independencia judicial. En cuanto a los estándares constitucionales, principalmente se tomó en cuenta los desarrollos jurisprudenciales de la Suprema Corte. No obstante, también se consideraron precedentes de otras jurisdicciones. Lo anterior, pues el derecho comparado ha sido identificado como una herramienta interpretativa relevante, tanto por la doctrina (Häberle, 2010, pp. 387-394) como por la jurisprudencia (Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, 2017, párrs. 48-49; Tesis [A.]: III.1o.C.2 C [11a.]). Por su parte, para extraer los estándares internacionales, se acudió a la jurisprudencia y normas internacionales, tanto del Sistema Universal (Naciones Unidas) como de los Sistemas Regionales de Derechos Humanos. De igual forma, se consideraron observaciones, reportes y la opinión de organismos e instrumentos internacionales.

Cabe precisar que, en estricto sentido, únicamente son vinculantes para el Estado mexicano los criterios interpretativos y normas internacionales del Sistema Interamericano (Tesis [J.]: P/J. 21/2014 [10a.]) y del Sistema Universal.² Sin embargo, también se presta importancia a los criterios y estándares adoptados por los restantes Sistemas Regionales. Esto debido a la importancia del diálogo jurisprudencial como herramienta interpretativa y de desarrollo de

² Las recomendaciones y observaciones de los órganos de las Naciones Unidas autorizados para interpretar un Tratado Internacional, si bien estrictamente no son vinculantes como ha considerado la Suprema Corte, tienen valor interpretativo para definir el contenido de las normas de derechos humanos. Véase: Tesis [A.]: 2a. CXXX/2016 (10a.) y Tesis [A.]: 1a. CDV/2014 (10a.).

estándares de derechos humanos comunes (Cocan, 2024). Asimismo, los instrumentos y opiniones de organismos internacionales considerados como *soft law*, si bien no cuentan con fuerza normativa vinculante, éstos tienen un valor jurídico relevante para establecer pautas interpretativas y marcos de referencia de las normas internacionales (Amparo Directo en Revisión 13/2021, 2022). De ahí que también fueran un punto de referencia importante en el análisis constitucional y convencional del Decreto. Bajo estos parámetros es que se analiza la reforma constitucional en el siguiente apartado.

3. Análisis jurídico del Decreto: una reforma que socavará la independencia judicial y la protección de derechos humanos

3.1 Renovación de todas las personas juzgadoras del Poder Judicial, incluidos consejeros. Cambios en la integración de la Suprema Corte

3.1.1 Estabilidad e inamovilidad en el cargo y causas válidas para separar a un juez

El Decreto establece la renovación de todos los cargos de las personas juzgadoras de los poderes judiciales. En ese sentido, cabe tener en cuenta la garantía de inamovilidad, reconocida como un elemento esencial de la independencia judicial, tanto a nivel nacional como internacional (HRC, 2009, párr. 57). Por ejemplo, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, instrumento adoptado en el sistema de las Naciones Unidas, prevé la garantía de inamovilidad de los juzgadores. Ello supone que se asegure su permanencia en el cargo hasta que culmine el periodo en que fueron designados o —de ser el caso— cumplan la edad de jubilación (Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, 1985, prs. 11 y 12). De igual forma, se dispone que los jueces sólo pueden ser destituidos por incapacidad o conducta que les descalifique para desempeñar el cargo. Aunque, previamente, el juez tiene el derecho a ser escuchado imparcialmente (Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, 1985, prs. 11 y 12). Diversos instrumentos internacionales del *soft law* reconocen este principio y sus garantías en similares términos. Destacadamente, disponen que en cualquier decisión de suspensión

o destitución deberá existir un procedimiento en el que el juez sea escuchado y se respeten las garantías del debido proceso o juicio justo (Carta Magna de los Jueces [Principios Fundamentales], 2010, prs. 4 y 6; Estatuto Universal del Juez, 1999, art. 2-2; Carta europea sobre el estatuto de los jueces, 1998, núms. 3 y 5; Declaración de Principios de Beijing sobre la Independencia del Poder Judicial en la Región de LAWASIA, 1997, prs. 18, 22 y 26; Estatuto del Juez Iberoamericano, 2001, art. 14; Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Legal en África, 2003, principio A. 4] [q] [r]).

Dentro de los criterios vinculantes al Estado mexicano, cabe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido a la inamovilidad como una garantía de la independencia judicial. A su vez, ésta se integra por las subgarantías de permanencia en el cargo, proceso apropiado de ascensos y la prohibición de una separación injustificada. Cualquier incumplimiento a estas garantías se traduce en una transgresión a la inamovilidad y subsecuentemente a la independencia judicial (Corte IDH, 2009, párr. 79). En el caso de destituciones, el Comité de Derechos Humanos ha reafirmado que los juzgadores sólo pueden ser separados del cargo por causas graves de mala conducta o incompetencia (CCPR, 2021). Sin embargo, debe existir un procedimiento que garantice la objetividad e imparcialidad (CCPR, 2007, párr. 20). De igual forma, la Corte Interamericana ha establecido que los juzgadores sólo pueden ser destituidos por causas de disciplinas graves o incompetencias, mediante procesos justos, objetivos e imparciales, que cumplan con las garantías judiciales (Corte IDH, 2019, párr. 69).

Por su parte, la Suprema Corte mexicana ha establecido que la estabilidad en el cargo de los juzgadores significa que no pueden ser cesados de manera injustificada durante el periodo de su nombramiento. Asimismo, que exista la posibilidad de que puedan ser ratificados cuando un dictamen determine que desempeñaron el cargo con excelencia profesional, honestidad y diligencia; y que con la ratificación adquieran la inamovilidad judicial (Amparo en Revisión 231/2021, 2021, párr. 51). También la Corte mexicana ha considerado que los jueces sólo pueden ser separados por infringir reglas de responsabilidad administrativa (Amparo en Revisión 231/2021, 2021, párr. 68). La inamovilidad

judicial, según reconoció la Suprema Corte, tiene el objetivo fundamental de servir como una garantía en beneficio de la sociedad para contar con jueces independientes y de excelencia (Tesis [J.]: P/J. 106/2000).

3.1.2 La terminación anticipada en el cargo por reformas legales transgrede la inamovilidad de los jueces

La problemática que plantea el Decreto radica en dilucidar si es válido, conforme a la garantía de inamovilidad, que mediante cambios legislativos se modifique o termine anticipadamente el cargo que desempeñan los jueces. El derecho internacional da pautas para responder esta interrogante. Por ejemplo, dentro del *soft law*, los Estándares Mínimos de Independencia Judicial de la Asociación Internacional de Abogados disponen que cualquier cambio legal que reorganice un Tribunal no debe afectar a los jueces en servicio, salvo que se les traslade a otro del mismo estatus (IBA, 1982, art. 20 [b]). Similarmente, el Estatuto Universal del Juez establece que cualquier cambio a la edad de jubilación obligatoria no debe tener efectos retroactivos para los jueces en servicio (Estatuto Universal del Juez, 1999, artículo 2-2).

También resulta ilustrativa la opinión del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados sobre que pueden existir excepciones al principio de inamovilidad. Esto es en casos de transiciones de regímenes autoritarios a democráticos. No obstante, el Relator indicó que la renovación judicial, aunque puede darse de diferentes maneras, siempre debe respetar los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Además, que siempre será preferida la revisión individual con posibilidad de apelar la decisión (HRC, 2009, párr. 64).

En esos términos, aunque no vinculativa, es orientadora la opinión de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, conocida como la Comisión de Venecia, órgano consultivo sobre cuestiones constitucionales del Consejo de Europa. La Comisión de Venecia ha mantenido una postura crítica sobre los cambios en la edad de retiro o en la duración del cargo de los jueces, aun cuando se trate de una reforma al Poder Judicial. Frontalmente, la Comisión consideró

que cuando estos cambios sean retroactivos se afecta la independencia de los jueces (Comisión de Venecia, 2020, párr. 28). Asimismo, la Comisión ha estimado como inaceptable que en cada nuevo gobierno se remplacen a los jueces con nuevos elegidos por ellos (Comisión de Venecia, 2020, párrs. 29-30). Señaladamente, la Comisión ha reiterado la importancia para la independencia judicial de un sistema judicial estable (Comisión de Venecia, 2020, párr. 31).

De igual forma, aunque no tiene fuerza vinculatoria, es relevante considerar la jurisprudencia europea, dado su experiencia con la terminación anticipada de jueces por modificaciones legales. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea conoció del caso de una reforma en Polonia que reducía la edad de jubilación de los jueces en activo del Tribunal Supremo. Ello implicaba una terminación anticipada del cargo. El Tribunal resolvió que tal reforma no estaba justificada por un objetivo legítimo, de modo que era violatoria al principio de inamovilidad del juez (TJUE, 2019, párrs. 78, 93 y 96). Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos examinó el caso del presidente de la Suprema Corte de Hungría, quien vio su cargo finalizar con motivo de la expedición de una nueva Constitución. La nueva Constitución sustituyó a la Suprema Corte por un nuevo tribunal llamado la ‘Curia’. La Corte Europea resolvió que se vulneraron los derechos del presidente del Tribunal Húngaro, ya que no contó con el acceso a un tribunal independiente que revisara la terminación de su mandato (Corte EDH, 2016).

También es orientadora la opinión del relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. El experto consideró que la separación colectiva de jueces sin mediar los procedimientos previstos en la ley constituye sanciones encubiertas o ataques disfrazados a la independencia judicial. Por ejemplo, el relator destacó que el ya citado caso de la reforma en Polonia se trataba de una medida encubierta para deshacerse de magistrados elegidos por la mayoría parlamentaria anterior y sustituirlos por otros magistrados designados por consideraciones políticas (HRC, 2020, párr. 73). En el caso específico de la iniciativa de Reforma Judicial en México, la relatora especial manifestó que la remoción anticipada de los jueces hasta en tanto tomen protesta los nuevos electos sería “una clara violación de la permanencia en el cargo judicial” (Relatora

Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 2024, p. 7). También expresó que una remoción repentina podría retardar la administración de justicia y por consiguiente pudiera vulnerar el derecho a un juicio justo (Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 2024, p. 7).

Finalmente, aunque, no se trataron de reformas legislativas, es relevante destacar la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana. El Tribunal Interamericano ha estimado como transgresiones a la independencia judicial casos en los que se dio una destitución colectiva de magistrados, de manera arbitraria por el Congreso sin posibilidad de defensa (Corte IDH, 2013b; Corte IDH, 2013a).

3.1.3 Supuestos en los que los cambios en el funcionamiento de un Tribunal pueden debilitar la independencia judicial

Las reformas legales o constitucionales que modifiquen el Poder Judicial en sí mismas no son contrarias a la independencia judicial. El Poder Judicial, como cualquier otro poder o institución de gobierno, no es estático y requiere de su constante innovación. No obstante, todo cambio debe respetar las garantías de la independencia judicial, como se vio en el apartado anterior. Así, cabe reiterar que el Decreto redujo la integración de la Corte, modificó la duración del encargo de los ministros y cambió su funcionamiento a únicamente en Pleno, en vez de dos Salas. Entonces, en conexión con el apartado que antecede, el problema que implica esta reforma a la independencia judicial son cambios que afectan a los actuales miembros de la Suprema Corte —quienes en todo caso serían sustituidos por los nuevos miembros—. Es decir, esta modificación de la Suprema Corte es parte de una serie de cambios retroactivos que afectan la estabilidad de los ministros. Aunque se les dé la posibilidad de participar en la contienda electoral, en tanto, evidentemente su permanencia en el cargo está sujeta a que sean electos. Es decir, no se asegura su estabilidad, sino que únicamente se les otorga la posibilidad de contender por un cargo que ya tenían garantizado.

En ese sentido, son orientadoras las observaciones que el Comité de Derechos Humanos ha realizado a otros países. Por ejemplo, el Comité externó su preocupación a Hungría por reformas legales que modificaron la composición, integración y funcionamiento del Tribunal Constitucional, así como que limitaron su competencia y atribuciones. Por ello, el Comité recomendó devolver al Tribunal sus competencias formales y garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial (CCPR, 2018b, párrs. 11 y 12). El Comité también mostró inquietud a Polonia por las consecuencias negativas de la reforma a la Ley del Tribunal Constitucional, así como por los intentos del gobierno para cambiar la composición del Tribunal, por conducto de mecanismos considerados inconstitucionales por este órgano judicial (CCPR, 2016, párrs. 7 y 8). De igual forma, el Comité ha externado su preocupación a Rusia por la reducción del número de magistrados del Tribunal Constitucional, entre otras medidas, que en su conjunto estimó inhibitorias del funcionamiento de la Corte (CCPR, 2022, párr. 24). Lo anterior demuestra que los cambios a un tribunal para afectar su funcionamiento o inamovilidad de miembros activos resulta un problema para la independencia judicial.

3.1.4 La garantía de inamovilidad también resulta aplicable para los miembros del Consejo de la Judicatura

El Consejo de la Judicatura Federal, previo a la Reforma, era el órgano independiente encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación (con excepción de la Suprema Corte) (CPEUM, art. 94). El Decreto lo desaparece para sustituirlo por dos diferentes órganos, los cuales contarán con nuevos integrantes. Esto implicaría la destitución o terminación del nombramiento de los actuales consejeros, dado que, aun cuando se les dé la oportunidad de contender por un cargo dentro del Tribunal Judicial, ello no es garante de su permanencia. No obstante, los consejeros deben contar con las mismas garantías de inamovilidad y seguridad en el cargo que los jueces. En ese sentido, es relevante acudir a los siguientes criterios orientadores de los organismos y tribunales internacionales que corroboran tal premisa.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha instado a los Estados a que consagren las garantías necesarias a los órganos independientes encargados de la administración del Poder Judicial, para que puedan actuar de forma independiente (CIDH, 2013, párr. 248). Particularmente, la Red Europea de Consejos de Justicia ha determinado que los miembros del Consejo de la Judicatura deben contar con las mismas garantías otorgadas a los jueces, como la seguridad en el cargo y el acceso a recursos en casos de disciplina o destitución (Red Europea de Consejos de Justicia, 2021, p. 6). En esa sintonía, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha precisado que un miembro judicial destituido de un Consejo de la Judicatura debe contar con las mismas garantías procesales que tiene un juez (Corte EDH, 2022, párr. 147). En el caso concreto de reformas, la Comisión de Venecia ha estimado que el Poder Legislativo debe abstenerse de tomar medidas que pongan en peligro la continuación de los miembros del Consejo de la Judicatura. En tanto, una renovación total del Consejo de la Judicatura seguido de elecciones sería inconsistente con su función de proteger a los jueces de influencias políticas. La Comisión consideró que, de ser así, se sentaría precedente de que ante cada cambio de gobierno se pueda renovar al Consejo de la Judicatura (Comisión de Venecia, 2013a, párrs. 69, 71-72). En el caso específico de la Reforma, la Relatora Especial Margaret Satterthwaite opinó que la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y los cambios en la administración judicial propuestos, en su conjunto, podrían suponer un peligro para la independencia judicial y la separación de poderes en México (Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 2024, p. 10).

3.1.5 Análisis: la Reforma provocará una destitución masiva de jueces y consejeros en vulneración de la inamovilidad e independencia judicial

Las consideraciones expuestas permiten concluir que una reforma judicial, por sí misma, no justifica ni se trata de una excepción al principio de inamovilidad. De modo que no es válido que una reforma provoque la terminación anticipada del cargo de los jueces en activo. Cualquier modificación retroactiva que afecte su estabilidad en el cargo sería violatoria de la garantía de inamovilidad y consecuentemente de la independencia judicial. Inclusive, en términos de lo ma-

nifestado por el relator, podría considerarse un ataque disfrazado a la independencia judicial. Lo anterior resultaría también aplicable a los miembros de los Consejos de la Judicatura, quienes deben gozar de las mismas garantías. Asimismo, los cambios en la composición de las Cortes, de su competencia o de la duración del cargo de sus miembros igualmente pueden tener un efecto negativo en la independencia judicial. Esto cuando sea parte de un contexto en el que se pretenda afectar la inamovilidad de los jueces o se busque obstaculizar el funcionamiento de un tribunal.

Ahora, es pertinente retomar que la Reforma a la Constitución mandata la renovación de todos los cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial Federal y de las entidades, así como de los consejeros federales. Para las elecciones de 2027, deberá renovarse la totalidad de los cargos de las personas juzgadoras de los poderes judiciales. Por ende, la Reforma implicará una clara transgresión a la garantía de inamovilidad de los jueces y consejeros, y subsecuentemente a la independencia judicial. Esto provocará la destitución masiva de personas juzgadoras federales y de los consejeros, sin que para ello ocurra alguna de las causas válidas que se han reconocido universalmente para justificar la destitución o remoción de un juez en el cargo. Esto implica que el juzgador haya incurrido en faltas graves de disciplina o incompetencia y que su separación fuera precedida por un procedimiento justo, imparcial y objetivo con todas las garantías judiciales y con la posibilidad de impugnar la decisión de cese. Tampoco se actualiza el caso de que los jueces culminarán su nombramiento o alcanzarán la edad de jubilación forzosa. Por el contrario, por mandato constitucional, en automático, las personas juzgadoras serán separadas del cargo una vez que sean electos y tomen posesión sus reemplazos, sin que, naturalmente, puedan combatir esta destitución, al tratarse de una reforma constitucional.

Si bien es cierto que la reforma constitucional otorga a las personas juzgadoras federales la oportunidad de contender directamente en la elección, ello de ninguna manera subsana la transgresión a su inamovilidad, ya que no se garantiza que continúen en funciones, sino que ello dependerá del resultado de la elección. Los jueces deberán contender de nuevo para acceder a un cargo. Es decir, se les destituye para lograr una renovación de la judicatura, pero se

les permite contender por su cargo bajo un nuevo mecanismo de selección. Así, se reafirma la violación de la garantía de inamovilidad, debido a que se desconoce la permanencia de los jueces al sujetarlos a una nueva competencia por el cargo que, en principio, les debería estar asegurado hasta el fin del nombramiento o la edad de retiro. Concluyentemente, la Reforma es incompatible con la garantía de inamovilidad como principio elemental de la independencia judicial.

3.2 Elección popular de jueces, magistrados y ministros del Poder Judicial de la Federación, así como de los jueces y magistrados locales

3.2.1 Contexto: motivación para implementar el voto popular en la designación de jueces

La Reforma a la Constitución estableció un cambio fundamental en la forma de elegir personas juzgadoras en México. Ahora, en vez de concurso, será por medio de votación popular. En principio, merece destacar cuáles fueron los motivos para establecer un nuevo mecanismo de designación de jueces. Previo a la reforma, en México, los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, por mandato constitucional, debían ser designados con base en criterios objetivos y de acuerdo con requisitos y procedimientos establecidos en las normativas aplicables (CPEUM, art. 97). De esta manera, la designación de jueces de Distrito y magistrados de Circuito se realizaba conforme a concursos abiertos o cerrados, en los que los participantes eran evaluados mediante diversos exámenes, y los vencedores serían designados en el cargo (Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, 2021, arts. 23-28). En el caso de los ministros de la Suprema Corte, su designación derivaba —generalmente— de la votación de dos terceras partes del Senado de la terna enviada por el Presidente. Mientras que en el caso de los magistrados del Tribunal Electoral, éstos eran elegidos por la Cámara de Senadores conforme a los candidatos propuestos por la Suprema Corte (CPEUM, arts. 96-99).

Sin embargo, uno de los pilares fundamentales de la Reforma, además de renovar el Poder Judicial, es que los jueces ahora serán electos por votación popular.

En términos generales, el procedimiento es el siguiente. Se deben establecer mecanismos abiertos para la inscripción de candidatos. Cada Poder de la Unión instituirá un Comité de Evaluación que examinará y evaluará a los candidatos. Los Comités elegirán a los mejores evaluados y harán una insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones. Las listas finales se remitirán al Senado, mismo que a su vez los enviará al Instituto Electoral para la celebración de las elecciones correspondientes (CPEUM, art. 96). Así, el Decreto sustituyó un mecanismo de selección de jueces y magistrados federales basado en procedimientos objetivos y competitivos, por la elección popular de candidatos designados por los poderes del Estado, incluidos los poderes judiciales locales, mismos que deberán renovar a las personas juzgadoras para 2027.

La iniciativa de reforma justificó este cambio al considerar que la impunidad y ausencia de justicia se debe principalmente a la falta de independencia y del distanciamiento social de las autoridades judiciales. Por ello, se argumentó que resultaba necesario un mecanismo democrático que permitiera a la ciudadanía participar en la elección de ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación. Con ello, se argumentó, se responsabilizaría a los jueces de sus decisiones frente a la sociedad. Además, los haría sensibles a las problemáticas sociales, cuyo logro sería una mayor representación cultural, social e ideológica en el Poder Judicial (Iniciativa del Ejecutivo Federal, 2024, págs. 1-2).

3.2.2 Estándares internacionales sobre la elección de personas juzgadoras

El Decreto introdujo un nuevo mecanismo de selección de personas juzgadoras. Por ende, a fin de estar en aptitud de examinar su compatibilidad con los estándares internacionales, es necesario destacar cuales son estos estándares. En esos términos, es importante destacar el reporte “Reflexiones y recomendaciones sobre los mecanismos de selección de altas autoridades judiciales en América Latina” realizado por la Fundación Konrad Adenauer México y la organización Dejusticia. En esta investigación se identifican cinco estándares internacionales para la selección de jueces: la independencia e imparcialidad; ley previa y de

transparencia; idoneidad, mérito e integridad, igualdad y no discriminación y participación ciudadana y publicidad (Ceballos *et al.*, 2024). En atención a las circunstancias particulares de la Reforma, los estándares que se estimaron involucrados son los de independencia e imparcialidad y de idoneidad. Bajo estos estándares es que se analiza las modificaciones constitucionales, como se muestra en los siguientes apartados.

3.2.3 Mérito e idoneidad de los jueces como fundamento de su designación: exigencia de la Constitución y el derecho internacional

Existe un consenso abrumador en el derecho internacional sobre que el mérito debe ser el parámetro fundamental para designar jueces, además, de que un adecuado proceso de nombramiento es un elemento esencial de la independencia judicial. Dentro del Sistema Universal, son orientadores los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura que disponen que sólo las personas íntegras, idóneas y con formación jurídica adecuada deben desempeñar cargos judiciales. Además, que el método de selección debe asegurar que no sea nombrada una persona por motivos indebidos (Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, 1985, pr. 10). El Comité de Derechos Humanos por su parte ha reconocido que la independencia judicial se vincula al procedimiento y cualificaciones para designación de jueces. Por ello, el Comité ha instado a los Estados a que adopten leyes que determinen procedimientos claros y objetivos para el nombramiento de jueces (CCPR, 2007, párr. 19).

Destacadamente, el Comité ha llamado a que se garantice que estos procedimientos únicamente se basen en criterios objetivos y transparentes para valorar las cualidades de los participantes, en relación con su idoneidad, competencias y honorabilidad (CCPR, 2018b, párr. 46). El relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ha reiterado estos principios. El experto considera que la selección de jueces debe fundarse en el mérito, en el que se considere las aptitudes y valores de los candidatos, tales como la integridad, independencia e imparcialidad. El relator ha manifestado su preocupación de que los poderes Legislativo y Ejecutivo se involucren en el nombramiento de

jueces y ha sugerido a los concursos, por escrito y anónimos, como una buena práctica (HRC, 2018, párrs. 49, 50 y 54).

Son orientadores los instrumentos, opiniones y resoluciones adoptados en otras regiones, los cuales reafirman el consenso en el derecho internacional sobre el tema. En África, los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Legal en África indican que todo proceso de designación de cargos judiciales debe ser transparente y responsable. Asimismo, el método de designación debe garantizar la independencia e imparcialidad de la judicatura. Los Principios determinan que la idoneidad del candidato debe ser el criterio para el nombramiento a un cargo judicial, conforme a su integridad, formación o aprendizaje adecuado y capacidad. Quien no cuente con estas cualidades no debe ser designado a un cargo judicial (Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Legal en África, 2003, pr. A. 4) [h], [i], [j] y [k]).

En Europa, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos ha reconocido que existe un consenso respecto a que el nombramiento de jueces debe basarse en el mérito y en criterios objetivos, de manera que las consideraciones políticas sean inadmisibles (Consejo Consultivo de Jueces Europeos, 2001, párr. 17). La Red Europea de Consejos de Justicia también ha determinado que las designaciones judiciales deben basarse exclusivamente en el mérito y la capacidad (Declaración de Dublín sobre los Estándares para la Selección y el Nombramiento de los Miembros del Poder Judicial, 2012, estándar I). A su vez, la Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado que un mecanismo de selección basado en el mérito por un lado asegura la capacidad técnica de un organismo judicial para impartir justicia como un ‘tribunal’ y, por otro, señala que es fundamental para dotar de confianza pública al Poder Judicial, además de fungir como garantía de la independencia personal de los jueces (Corte EDH, 2020, párr. 222).

En el Sistema Interamericano —vinculante para el Estado mexicano— la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que un adecuado proceso de nombramiento es una garantía de la independencia judicial (Corte IDH, 2015, párr. 191). Igualmente, el Tribunal Interamericano ha establecido que el

proceso de nombramiento de jueces debe tener dos finalidades: designar juzgadores conforme a los méritos de los candidatos y garantizar iguales oportunidades para acceder a la judicatura. El Tribunal Interamericano aclaró que únicamente deben nombrarse a jueces conforme a su mérito y capacidad profesional. Además, los procedimientos de designación deben ser públicos, objetivos y razonables, en el que se consideren las funciones a desempeñar y se dé igual oportunidad a todos los participantes (Corte IDH, 2009, párrs. 71-74).

La Suprema Corte —con base en el anterior marco constitucional— ha establecido que, conforme a los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución, son garantías constitucionales derivadas de la independencia judicial la idoneidad en la designación de los jueces y magistrados y la consagración de la carrera judicial (Tesis [J.]: P/J. 106/2000). De igual forma, la Suprema Corte ha interpretado que el principio constitucional de carrera judicial supone que se garantice que rija un criterio de “absoluta capacidad y preparación académica, para asegurar un mejor desempeño” (Tesis [J.]: P/J. 16/2006). De modo que la idoneidad y la capacidad de los jueces resultaban los elementos centrales para su designación y permanencia.

En síntesis, los instrumentos internacionales, la jurisprudencia de derechos humanos y la opinión de organismos internacionales consultivos coinciden en que la designación de jueces debe fundarse exclusivamente en su mérito y capacidades profesionales, así como en cualidades como la imparcialidad e independencia. Además, la independencia judicial exige que los procesos de selección se funden en criterios objetivos en los que se evalúen las aptitudes y cualidades de los candidatos. La jurisprudencia de la Corte identificó como un principio constitucional la idoneidad en la designación de jueces. Por consiguiente, un inadecuado proceso de nombramiento que no asegure la idoneidad, capacidad e imparcialidad en la designación de jueces devendría en la vulneración de la independencia judicial.

3.2.4 Designación de jueces por medio del voto popular: un mecanismo que compromete la independencia e imparcialidad

Es importante exponer los pronunciamientos de organismos internacionales sobre la elección popular de jueces. Es orientadora la opinión de la Comisión de Venecia, misma que ha considerado que si bien, en apariencia, un sistema de elección de jueces basado en el voto de la población daría mayor legitimidad democrática, lo cierto es que podría enredar a jueces en campañas políticas y provocar la politización del procedimiento (Comisión de Venecia, 2007, párr. 10). La Comisión estimó que tales implicaciones pondrían en peligro la imparcialidad de los jueces, quienes tendrían que ‘agradecer’ a los partidos políticos que los apoyaron. Por ello, recomendó a Ucrania no introducir este sistema de designación (Comisión de Venecia, 2013, párr. 47). La posición de la Comisión es que la designación de jueces se base en su mérito, examinado conforme a criterios objetivos establecidos en la ley (Comisión de Venecia, 2010, párrafo 82 [2]).

Dentro del Sistema Universal, son orientadoras las observaciones realizadas por el Comité de Derechos Humanos a los países sobre un mecanismo de designación de jueces por votación popular. El Comité externó su inquietud a Estados Unidos de América sobre las consecuencias que pueda tener el sistema de elección de jueces de algunos estados sobre los derechos consagrados en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al mismo tiempo, reconoció los esfuerzos de varios estados de aquel país para establecer un sistema de elección de jueces fundado en el mérito. En consecuencia, el Comité recomendó a Estados Unidos reconsiderar el sistema de elección de jueces por votación, para en su lugar adoptar un sistema basado en el mérito (CCPR, 1995, párrs. 23 y 26). De igual manera, el Comité de Derechos Humanos expresó a Armenia que la independencia judicial no estaba garantizada, dado que la elección popular de jueces para un periodo de 6 años no aseguraba su independencia e imparcialidad (CCPR, 1998, párr. 8).

En el caso de la Reforma en México, la relatora especial, Margaret Satterthwaite, expresó que un mecanismo de elección popular de jueces podría afectar la

función judicial, ya que es propenso a que las consideraciones políticas se sobrepongan a los méritos de los candidatos (Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 2024a, p. 5). En suma, los organismos internacionales han considerado que la elección popular de jueces potencialmente pone en riesgo su imparcialidad y es problemático para la independencia judicial.

3.2.5 Análisis: la reforma judicial establece un método de selección de jueces que no garantiza su idoneidad, imparcialidad e independencia

El Decreto estableció un nuevo sistema de elección de personas juzgadoras que es notoriamente incompatible con los requisitos que exige la independencia judicial para designar juzgadores. Existe un completo consenso en el derecho internacional y en la opinión de los organismos internacionales sobre que la designación de jueces debe basarse exclusivamente en su mérito y capacidad, así como que los procedimientos de selección deben fundarse en criterios objetivos para evaluar los méritos y cualidades de los aspirantes. Un principio constitucional identificado por la Suprema Corte es que en la designación de jueces se garantice su idoneidad.

Sin embargo, la elección popular no integra ninguno de estos requisitos. Lo anterior porque la designación de los juzgadores derivará del candidato que reciba más votos y no necesariamente del más calificado. El número de votos es el requisito fundamental para acceder al cargo, no las aptitudes de la persona ni su idoneidad para él. Con el Decreto se elimina el sistema de elección de jueces de Distrito y magistrados de Circuito, que condicionaba el acceso al cargo a concursos rigurosos y altamente competitivos. Bajo estos concursos el mérito y las aptitudes eran la base de la designación, de conformidad con los estándares internacionales. En su lugar, ahora prevé un mecanismo de elección popular que no cumple con los requisitos que exige la garantía de independencia judicial.

El Comité de Derechos Humanos ya se ha pronunciado sobre que este sistema de elección de jueces no garantiza su independencia ni su imparcialidad. Por

el contrario, compromete la imparcialidad de los jueces en favor de quienes los apoyaron para acceder al cargo. Ello, en total violación al principio de independencia judicial y al derecho humano de acceder a un tribunal independiente e imparcial. También la Relatora Especial advirtió sobre el efecto negativo a la función judicial que tendría este mecanismo de designación de personas juzgadoras. En consecuencia, el Sistema Universal es coincidente sobre lo inconveniente de un sistema de designación por medio de elección popular.

Por consiguiente, con la Reforma, la Constitución ahora prevé un sistema de elección de jueces por votación popular, que es contrario a los estándares de derechos humanos, debido a que instituye un mecanismo inadecuado de nombramiento de jueces que no asegurará su independencia ni su imparcialidad. Tampoco está basado en el mérito ni en la idoneidad de la persona para el cargo. Por el contrario, compromete la imparcialidad del juzgador y no garantiza que los tribunales estén integrados por las personas más aptas, a fin de que el órgano jurisdiccional tenga la capacidad técnica para impartir una adecuada justicia. Esto no sólo se limitará al Poder Judicial de la Federación, sino también a todos los poderes judiciales locales.

3.3 Eliminación del haber por retiro de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

3.3.1 La pensión o haber por retiro es una garantía fundamental de la independencia judicial

La Constitución fue reformada para eliminar el derecho de los ministros a recibir un haber por retiro —con excepción de los actuales que renuncien a su cargo antes de la convocatoria—. No obstante, en los instrumentos internacionales orientadores existe un consenso generalizado sobre que debe garantizarse una pensión a los jueces cuando culminen el cargo (Carta Magna de los Jueces [Principios Fundamentales], 2010, pr. 7; Estatuto Universal del Juez, 1999, art. 8-3; Carta europea sobre el estatuto de los jueces, 1998, núm. 6.4; Estatuto del Juez Iberoamericano, 2001, art. 33; Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Legal en África, 2023, A. 4) [m]). Los Prin-

cipios básicos relativos a la independencia de la judicatura, la Carta Magna de los Jueces y los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Legal en África establecen que la ley garantizará pensiones y condiciones de jubilación adecuada para jueces. Similarmente, el Estatuto Universal del Juez dispone que la persona juzgadora tiene derecho a una jubilación con una pensión de acuerdo con su categoría profesional. Mientras que el Estatuto del Juez Iberoamericano determina que el Estado debe asegurar a los jueces una pensión digna o indemnización adecuada al terminar sus servicios por jubilación.

En ese mismo sentido, son ilustrativas las opiniones de los organismos del Sistema Universal. El Comité de Derechos Humanos que ha considerado que, para proteger la independencia de los jueces, la ley debe garantizar su condición legal, lo que implica, entre otros, pensiones y una edad de jubilación adecuadas (CCPR, 2007, párrf. 19). Por su parte, la relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados opinó que es fundamental asegurar pensiones justas a los jueces. Ello porque el temor al futuro puede provocar que cambien su conducta para obtener tranquilidad en ese aspecto (HRC, 2012, párr. 55).

La Suprema Corte mexicana también ha identificado una correlación entre la garantía de estabilidad en el cargo e independencia de los jueces y el haber de retiro. Por ejemplo, el Pleno de la Suprema Corte estableció que, cuando el periodo de los magistrados locales no sea vitalicio, debe garantizárseles un haber de retiro establecido por el Congreso estatal (Tesis [J.]: P/J. 44/2007). Igualmente, la Suprema Corte ha reiterado que el haber de retiro es una garantía constitucional esencial de la función judicial, particularmente del principio de estabilidad e inamovilidad en el cargo (Controversia Constitucional 81/2010, 2011, párr. 74). La jurisprudencia constitucional ha sentado un fuerte precedente sobre el haber de retiro como un elemento esencial de los principios de estabilidad e inamovilidad en el cargo de los juzgadores (Controversia Constitucional 18/2016, 2017, párrs. 77-80).

En el derecho comparado también se encuentran ejemplos relevantes sobre el haber de retiro o las pensiones de los jueces como garantías de la independencia

judicial. La Corte Suprema de Argentina resolvió que las leyes en materia de pensiones de los funcionarios judiciales tienen como finalidad garantizar un nivel de vida adecuado cuando terminen el encargo. Esto para asegurarles un futuro económicamente seguro y la independencia necesaria para que tomen decisiones judiciales. De esta manera, la protección constitucional de la remuneración de los jueces era extensiva a sus pensiones de retiro (CSJN, 2001).

Similarmente, la Corte Constitucional de Ucrania determinó que el derecho a la seguridad de una pensión es una garantía esencial para salvaguardar la independencia de los jueces (Corte Constitucional de Ucrania, 2007). Por su parte, la Corte Constitucional de Moldavia puntualizó que los jueces tienen la labor de decidir ultimadamente sobre la vida, la libertad y los derechos humanos, por lo que deben contar con independencia y un sentido de seguridad sobre su futuro. Así la Corte concluyó que las restricciones a la seguridad material y social de los jueces, sin compensaciones semejantes, constituyen una intromisión en su independencia (Corte Constitucional de Moldavia, 2016).

3.3.2 Análisis: la Reforma contraviene la independencia judicial por no garantizar una pensión a los ministros de la Suprema Corte

La Constitución mexicana, previo a su reforma, garantizaba el derecho de los ministros a recibir un haber por retiro al finalizar su encargo. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte, el haber de retiro es una garantía constitucional esencial que protege la función de los jueces. De manera que, el haber de retiro es un componente fundamental para garantizar la independencia de los juzgadores. Ello es conforme a instrumentos y observaciones de organismos internacionales, los cuales también han reconocido la importancia de una adecuada pensión o indemnización para proteger la independencia de los jueces. La jurisprudencia de las Altas Cortes de otros países corrobora el consenso universal sobre la trascendencia de proteger este derecho y garantía de seguridad social para salvaguardar la independencia judicial. Un juez que no tiene garantizado un futuro económico seguro ve mermada su estabilidad y puede conllevar a socavar su independencia. Así, cualquier intento de afectar o extinguir su

derecho a un retiro o indemnización al finalizar su cargo resultaría en un ataque a la independencia de la judicatura.

Ahora bien, la reforma constitucional eliminó la previsión del haber de retiro para los ministros, establecido en el artículo 94. Esto, por consiguiente, implica una interferencia indebida en las garantías que tendrán los futuros ministros para ejercer sus funciones. Dado que se les priva de una garantía trascendental para asegurar su independencia. Se trata entonces de una transgresión a los principios de estabilidad e inamovilidad y un retroceso en la protección otorgada a la función jurisdiccional de las personas juzgadoras de la Suprema Corte. En el caso de los ministros en funciones, el transitorio Séptimo del Decreto expresamente establece que no gozarán de un haber de retiro, sea porque no ganen la elección o no se postulen, salvo que renuncien antes del cierre de la convocatoria para la integración del listado de candidaturas. Así, de manera retroactiva, la Constitución niega el derecho de los actuales ministros a recibir un haber de retiro cuando culminen su cargo; y en su caso, les impone un requisito incompatible con la independencia judicial. En tanto, condicionar la entrega del haber de retiro a aspectos ajenos a la función jurisdiccional, como es renunciar al cargo, constituye una presión indebida a la independencia y autonomía de los ministros. Por lo tanto, el nuevo texto constitucional es incompatible con los estándares internacionales y con los principios constitucionales universales sobre las garantías de estabilidad e inamovilidad.

3.4 Eliminación de la inamovilidad de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito

3.4.1 Una provisionalidad indefinida es contrario a la garantía de inamovilidad

El Decreto modificó la Constitución para establecer que los jueces de Distrito y magistrados de Circuito duren en el cargo nueve años, y puedan reelegirse cada que concluya su cargo. Ya no adquirirán inamovilidad en el cargo al ser ratificados. Sin embargo, existe un consenso en los instrumentos internacionales del *soft law* sobre que los jueces deben gozar de

seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación o cuando culmine la duración del nombramiento. Por ejemplo, la Declaración de Beijing sobre los Principios de la Independencia del Poder Judicial en la Región de LAWASIA recomienda que los jueces sean nombrados por un periodo que culmine cuando se alcance determinada edad (1997, pr. 20). El Estatuto Universal del Juez dispone que los jueces deben ser nombrados sin limitación de tiempo y, si la legislación lo prevé, sólo podrá ocurrir cuando se determinen condiciones previas y no se afecte la independencia judicial (1999, art. 2-2). La Carta Magna de los Jueces establece que deberá garantizarse la independencia de los juzgadores, entre otras condiciones, con nombramientos hasta la edad de jubilación (2010, pr. 4). Mientras que el Estatuto del Juez Iberoamericano, aun reconociendo que en algunos países es usado el nombramiento a término, dispone que la aspiración es enmendar tal situación y garantizar la inamovilidad de los juzgadores (2001, art. 14 y 15). Similarmente, los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Legal en África prohíben que los funcionarios judiciales sean nombrados bajo un contrato de tiempo determinado (2003, pr. A. 4) [n] [iii]).

También resulta orientador el posicionamiento de distintos organismos del Sistema Universal sobre los nombramientos provisionales de los jueces y los efectos negativos a la independencia judicial. El Comité de Derechos Humanos externó su inquietud a Venezuela por el alto porcentaje de jueces en situación de provisionalidad. Por ello, instó al Estado a adoptar medidas para enmendar la provisionalidad en que se encontraba la mayoría de los jueces (CCPR, 2015, párr. 15). Coincidentemente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó su preocupación a Venezuela por esta misma situación, ya que la independencia de los jueces se puede ver mermada por su falta de estabilidad. Por eso, le recomendó tomar medidas para asegurar la independencia del Poder Judicial (CESCR, 2015, párr. 10). Por su parte, el relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ha reiterado que las designaciones provisionales de jueces pueden suponer ‘una grave amenaza para la independencia de la judicatura’, pues son vulnerables a las inje-

rencias del Poder Ejecutivo e incluso dentro del Poder Judicial (HRC, 2017, párr. 36).

Asimismo, es orientadora la opinión de la Comisión de Venecia sobre el periodo que deben servir los juzgadores. La Comisión ha adoptado la postura de que, con excepción de jueces constitucionales, deben propiciarse nombramientos hasta la jubilación (Comisión de Venecia, 2010, párr. 36). Así, la Comisión ha fijado como estándar para garantizar la independencia judicial, que los jueces ordinarios deberán ser designados hasta su jubilación; incluso, ha opinado que los periodos probatorios son problemáticos para la independencia judicial (Comisión de Venecia, 2010, párr. 82 [5]).

Dentro del Sistema Interamericano, la Corte Interamericana también ha sentado sólidos criterios sobre la provisionalidad de los jueces, vinculantes para el Estado Mexicano. El Tribunal Regional ha determinado que la situación temporal de los jueces debe estar sujeta a una condición resolutoria, como sería la terminación de un plazo o la conclusión de un concurso por el cual se defina el Juez definitivo. En el entendido de que, durante su encargo, el Juez previsorio debe gozar de todas las garantías propias de la permanencia (Corte IDH, 2009, párr. 116). La Corte Interamericana también ha aclarado que los nombramientos temporales deben ser la excepción. La prolongación de la condición provisoria de los jueces o que la mayoría de los juzgadores se encuentren en tal circunstancia forma obstáculos significativos para la independencia judicial (Corte IDH, 2008, párr. 43). Cabe destacar que, aunque en México antes de la Reforma se preveía un primer periodo y que la continuidad del juzgador federal dependía de su ratificación, la Suprema Corte fue categórica en determinar que la garantía de estabilidad en el cargo supone que los juzgadores, una vez ratificados, adquieren inamovilidad judicial (Amparo en Revisión 231/2021, 2021, párr. 51).

3.4.2 Problemas que implica la reelección para la independencia judicial

La reforma no establece la posibilidad de adquirir inamovilidad, sino que los jueces y magistrados federales pueden reelegirse al final de cada mandato mediante elecciones populares. Sin embargo, la experiencia en Estados Unidos proporciona una visión de los efectos negativos de un sistema basado en la reelección y no en la inamovilidad. En Estados Unidos, es el nivel estatal en el que los jueces son electos (U.S. Department of State, 2024), ya que los jueces federales son propuestos por el Ejecutivo y designados por el Senado (Constitución de los Estados Unidos de América, 1787, art. II, secc. 2, clau. 2). Empero, la Comisión sobre la Judicatura del Siglo XXI formada por la Barra Americana de Abogados (ABA) ha opinado que los mayores problemas de independencia judicial relacionados con la selección de jueces se dan en la reelección judicial. En tanto, los jueces pueden perder su puesto por adoptar decisiones que no eran populares. En consecuencia, los jueces podrán sentirse presionados a resolver conforme a lo políticamente popular y no a lo que dicta la ley (American Bar Association, 2003, párr. 96). La Comisión de la Barra de Abogados ha recomendado que los jueces no sean sujetos a reelección, y que el sistema de selección de jueces estatales sea uno basado en el mérito (American Bar Association, 2003, párrs. 93-96). Similarmente, en el contexto mexicano, la relatora especial Margaret Satterthwaite expresó que la elección popular de jueces podría poner en juego su imparcialidad, ya que se aumentaría el riesgo de que tomen decisiones para complacer a sus votantes a fin de reelegirse (Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 2024a, p. 5).

3.4.3 Análisis: la reforma judicial vulneraría la independencia de juzgadores federales al suprimir su inamovilidad

La reforma, en cuanto a que eliminó la posibilidad de que los jueces de Distrito y magistrados de Circuito adquieran inamovilidad y en su lugar estén sujetos a reelecciones indefinidas, es incompatible con el principio de independencia judicial. La posibilidad de que las personas juzgadoras puedan adquirir su

inamovilidad después de ser ratificadas en el cargo constituía una garantía constitucional ampliamente reconocida por la Suprema Corte. De igual forma, los instrumentos internacionales del *soft law* concuerdan que se debe preferir una duración en el cargo hasta la edad de retiro. Por su lado, los organismos internacionales han indicado que la provisionalidad de los jueces es problemática para la independencia judicial, sobre todo cuando es generalizada. Y la Corte Interamericana ha establecido que los nombramientos temporales deben ser la excepción y sujetos a una condición resolutoria.

Un juez que está sometido a la reelección popular, sin estabilidad en el cargo, estará sumamente presionado a resolver acorde a lo que políticamente sea más popular y no conforme a la Constitución. Tal como ha advertido la Comisión formada por la Barra de Abogados en Estados Unidos. Además, con atención al principio de progresividad, la protección de derechos humanos y las garantías judiciales deben ampliarse, no restringirse. La eliminación de los periodos de prueba —ratificación— pudiera ser una medida a adoptar en línea con lo dispuesto por algunos instrumentos internacionales y opiniones de organismos expertos. Sin embargo, el nuevo texto constitucional no sólo no implica un avance en este sentido, sino que representa un gran retroceso al eliminar la posibilidad de adquirir inamovilidad en el cargo y someter a los jueces a presiones indebidas para poder ser reelectos. Por ello, el sistema indefinido de reelección de jueces y magistrados federales establecido por la reforma es contrario a las garantías de estabilidad e inamovilidad en el cargo y, consecuentemente, es incompatible con la independencia judicial.

3.5 Creación de un Tribunal de Disciplina Judicial sin revisión independiente de sus resoluciones

3.5.1 Deber de garantizar la revisión independiente de las resoluciones adoptadas en procedimientos disciplinarios entablados en contra de jueces

La reforma dispone la creación de un Tribunal de Disciplina en sustitución del Consejo de la Judicatura, para asumir las funciones disciplinarias. El procedimiento disciplinario prevé dos instancias. La primera sería resuelta por una

Comisión de tres integrantes y su resolución podría ser apelable ante el Pleno con sus cinco miembros, por lo que sería necesaria una votación de cuatro de ellos. Las resoluciones del Pleno no podrían ser revisadas por ningún otro órgano, sino que serían definitivas e inatacables. En ese contexto, es importante destacar el consenso en distintos instrumentos internacionales del *soft law* sobre la garantía de la revisión de resoluciones disciplinarias. La Carta Magna de los Jueces (2010, art. 6) y la Carta europea sobre el estatuto de los jueces (1998, art. 5.1) disponen que en los procedimientos disciplinarios debe existir la posibilidad de un recurso ante un tribunal o un órgano superior jurisdiccional. Los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Legal en África (2003, pr. A. 4) [q] [r]), el Estatuto Universal del Juez (1999, art. 7-1) y los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (1985, pr. 20) precisan que debe garantizarse la revisión independiente de las decisiones tomadas en los procedimientos disciplinarios que se entablen contra jueces.

Ahora, es importante revisar las opiniones del relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Aun cuando no son vinculantes, sientan importantes parámetros y consideraciones con valor interpretativo sobre las garantías que exige la independencia judicial. El relator ha precisado que es de vital importancia que las decisiones del órgano disciplinario que imponga sanciones a jueces sean sujetas a una revisión independiente (HRC, 2009, párr. 61). El relator ha aclarado que este tipo de resoluciones deben estar fundadas y que la revisión sea realizada por un órgano judicial con jerarquía superior (HRC, 2020, párr. 83). Así, por ejemplo, la relatora recomendó a El Salvador establecer procedimientos adecuados que posibiliten la revisión independiente de las decisiones tomadas en procesos disciplinarios (HRC, 2013, párr. 118).

En consecuencia, se puede apreciar que las normas internacionales y la opinión de los expertos de las Naciones Unidas son coincidentes en que debe garantizarse a los jueces la posibilidad de someter a revisión independiente las decisiones de los órganos disciplinarios. Lo anterior, preferentemente por una autoridad judicial con mayor jerarquía. Por lo tanto, la revisión de las decisiones del órgano disciplinario se manifiesta como una garantía de la independencia de los jueces.

3.5.2 Análisis: las resoluciones del Tribunal Disciplinario sin posibilidad de revisión independiente constituyen una transgresión manifiesta a la independencia de los juzgadores

El Decreto modificó la Constitución para establecer un tribunal de disciplina con resoluciones inatacables bajo un procedimiento de dos instancias. No obstante, el diseño procedimental expone una simulación de revisión, ya que el recurso de apelación sería conocido por las mismas tres personas que resolvieron en la primera instancia, a quienes se agregaría una minoría de dos jueces. Entonces, una resolución unánime de tres votos en primera instancia virtualmente haría nugatorio cualquier intento de apelación. Ello porque, evidentemente, el recurrente no tendría los votos necesarios para revocar la decisión. No obstante, tampoco una decisión de mayoría podría garantizar una posibilidad real de anulación, porque la Constitución requiere de cuatro votos. De modo que, aun cuando el miembro disidente convenza a los otros dos miembros, no alcanzaría la votación de cuatro votos requerida. Entonces, este recurso de apelación constituye un medio de impugnación ilusorio al no otorgar ninguna posibilidad real de revocar la resolución.

El recurso, además de su ineffectividad, tampoco garantiza una revisión independiente. Esto porque, precisamente, la mayoría de los miembros que lo resolverán son los mismos que emitieron la resolución, lo que también trastocaría la garantía de imparcialidad (Tesis [A.]: XVII.2o.C.T.4 L [10a.]). El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha identificado que la imparcialidad tiene dos manifestaciones. La primera es la personal, que tiene que ver con la actuación del juez. La segunda es funcional, que se vincula con una separación clara de las funciones judiciales (Corte EDH, 2005). Lo que se persigue es que un tribunal aparente imparcialidad ante un observador razonable (CCPR, 2007, párr. 21). La dimensión funcional fue considerada por la Primera Sala de la Suprema Corte para resolver el impedimento 12/2017 (2018). En este asunto, la Primera Sala calificó de fundado el impedimento del ministro Pérez Dayan, por participar en dos asuntos que eran antecedentes de la resolución ahí impugnada. La Corte precisó que la causal de impedimento por haber dictado en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada prevista

en el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo, tiene una doble funcionalidad. Por un lado, evita que un juez actúe con imparcialidad por haber tenido un pronunciamiento previo; por el otro, garantiza el derecho a una segunda instancia, para que sea otra persona juzgadora que no haya participado en el asunto la que lo revise. En consecuencia, garantizar que una persona juzgadora no participe en la revisión de la resolución de primera instancia es una expresión del derecho a un tribunal imparcial y a una segunda instancia.

Por consiguiente, el recurso de apelación para impugnar la resolución de primera instancia del Tribunal Disciplinario no garantiza una revisión independiente. Además, trastoca el derecho a un tribunal imparcial y el acceso a una segunda instancia. En tanto, el diseño procesal permite que los mismos juzgadores que resolvieron en primera instancia revisen su propia resolución. Además, ello constituye un recurso ilusorio, pues la votación requerida de cuatro votos provoca que sea inverosímil revocar la resolución que se impugne, dado que para que ello acontezca los juzgadores de primera instancia tendrían que cambiar su voto. Por estas razones, la reforma constitucional constituye un retroceso a la anterior regulación que sí contemplaba la impugnación de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con la remoción de jueces, ante la Suprema Corte. De esta manera, el actual marco constitucional es incompatible con la independencia judicial, al no garantizar una revisión independiente, imparcial y efectiva de las resoluciones dictadas en los procedimientos disciplinarios contra jueces.

3.6 Se prohíbe al Poder Judicial Federal y locales crear fideicomisos, se ordena extinguir los existentes y remitir los recursos a la Tesorería de la Federación o de la entidad

3.6.1 La autonomía de gestión presupuestaria y contar con recursos suficientes es parte de la independencia del Poder Judicial

La reforma constitucional también instituyó la prohibición de los Poderes Judiciales a establecer fideicomisos o demás análogos no previstos en la Ley. Además, deberán extinguir los existentes y remitir los recursos a la Tesorería

de la Federación. En ese sentido, el derecho internacional ha coincidido que la autonomía en la gestión de recursos y un presupuesto suficiente es parte de la independencia judicial. Distintos instrumentos internacionales reconocen la obligación del Estado de otorgar recursos suficientes al Poder Judicial para que desempeñe adecuadamente sus funciones (Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, 1985, pr. 7), y que éste participe en la elaboración de su presupuesto (Declaración de Principios de Beijing sobre la Independencia del Poder Judicial en la Región de LAWASIA, 1997, pr. 37) o sea oído en las decisiones que se tomen al respecto (Estatuto Universal del Juez, 1999, artículo 2-4; Carta Magna de los Jueces, 2010, pr. 7; Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Legal en África, 2003, pr. A. 4] [n] [ii]). Lo anterior como una garantía de la independencia económica del Poder Judicial (Estatuto del Juez Iberoamericano, 2001, art. 6). Por consiguiente, diversas normas internacionales reconocen la suficiencia de recursos como una condición de la independencia judicial.

Similarmente, es orientadora la opinión de la Comisión de Venecia que ha considerado a la independencia financiera como uno de los compuestos esenciales de la independencia institucional e individual del Poder Judicial (Comisión de Venecia, 2012, párr. 95). La Comisión ha considerado que es un presupuesto necesario para la independencia del sistema judicial, que se doten de los recursos suficientes a jueces y tribunales a fin de que puedan cumplir con sus funciones integral y eficazmente. Es obligación del Estado otorgar una financiación adecuada al Poder Judicial. Particularmente, la Comisión ha recomendado que la asignación de fondos al sistema judicial se realice en apego a la independencia de la judicatura, misma que deberá tener la posibilidad de dar su opinión sobre el presupuesto que se le asignará (Comisión de Venecia, 2010, párrs. 52-55).

También es ilustradora la opinión del relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, quien ha coincidido con estos principios. Así, el relator ha reiterado que el Poder Judicial debe tener participación en la elaboración de su presupuesto, y ha recomendado que la administración de los recursos sea asignada al propio Poder Judicial o algún órgano independiente encargado de la judicatura (HRC, 2009, párrs. 39 y 101; HRC, 2018, párr. 56).

De esta manera, el relator ha considerado como una condición necesaria —para que el Poder Judicial sea eficaz e independiente— que tenga un presupuesto suficiente y una autonomía financiera respecto al Poder Ejecutivo y Legislativo (HRC, 2017, párr. 34), libre de injerencia externa (HRC, 2012, párr. 60).

3.6.2 El financiamiento inadecuado y la interferencia en la gestión presupuestaria del Poder Judicial vulneran su independencia y autonomía

Tanto el derecho nacional, comparado e internacional han identificado que una insuficiente asignación de recursos al Poder Judicial y la interferencia en su gestión presupuestaria es una vulneración a la independencia de la judicatura y a su debido funcionamiento. A nivel internacional, el relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ha considerado que la disminución del presupuesto de los tribunales constituye un obstáculo relevante para la impartición de justicia (HRC, 2009, párr. 41). Asimismo, la Comisión de Venecia estimó cuestionable la obligación de los presidentes de las Cortes de informar a la Asamblea de Bosnia y Herzegovina sobre el uso del presupuesto de los tribunales. La Comisión consideró que tal práctica pudiera tener efectos negativos en la independencia judicial (Comisión de Venecia, 2013c, párr. 81).

En el ámbito nacional, diferentes Cortes Constitucionales se han pronunciado sobre la inconstitucionalidad de una insuficiente financiación al Poder Judicial o sobre las injerencias indebidas a su presupuesto, como una afectación a la independencia de la judicatura. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Bulgaria declaró la inconstitucionalidad de una ley presupuestaria por no establecer un financiamiento adecuado al Poder Judicial (2015). En cambio, la Corte Constitucional de Rusia consideró inconstitucional una ley de presupuesto por permitir la reducción de los recursos asignados al sistema judicial (1998). Asimismo, la Corte Constitucional de Lituania ha considerado a los intentos de restringir el financiamiento de los tribunales como una injerencia en el Poder Judicial (1995). Por su parte, la Corte Constitucional de Zambia estimó que existió un incumplimiento a la Constitución por parte del Parlamento, al no legislar ni implementar medidas que aseguraran la independencia financiera y la asignación adecuada de recursos al Poder Judicial (2023).

En México, la Suprema Corte ha estimado como un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales su autonomía en la gestión presupuestal. En ese contexto, la Suprema Corte ha establecido como condición para que se considere vulnerado el principio de división de poderes a que exista una intromisión, dependencia o subordinación de otro poder en la autonomía de gestión presupuestal (Tesis [J.]: P/J. 81/2004). Por ello, la Corte resolvió que cualquier limitación a esta autonomía presupuestal del Poder Judicial por parte de otros poderes supone una transgresión al principio de división de poderes (Tesis [J.]: P/J. 83/2004). De esta manera, la autonomía del Poder Judicial para gestionar su presupuesto es una condición necesaria para su independencia (Tesis [J.]: P/J. 83/2004).

3.6.3 Análisis: eliminación de los Fideicomisos, una intromisión en la autonomía de la gestión presupuestal del Poder Judicial

El Decreto establece la orden de extinguir los Fideicomisos creados por el Poder Judicial de la Federación y locales que no tuvieran sustento en la ley. Los recursos serán utilizados para la implementación del Decreto y los demás fines que considere la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cabe aclarar que los Fideicomisos, según ha informado la Suprema Corte, entre otras funciones, tienen la finalidad de solventar el pago de prestaciones laborales, como pensiones complementarias y apoyos médicos de los servidores públicos. Asimismo, algunos tienen como objeto financiar la remodelación de tribunales y divulgar las sentencias y publicaciones de la Suprema Corte (SCJN, 2023).

La independencia financiera del Poder Judicial es un elemento esencial de la independencia de la judicatura, ya que permite su debido funcionamiento e impide que existan injerencias de otros poderes con la finalidad de debilitar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial. Además, es una obligación del Estado asegurar una financiación adecuada del Poder Judicial para que esté en aptitud de cumplir con sus funciones. Cualquier intromisión o acción dirigida a limitar la autonomía de gestión presupuestal o el debido financiamiento del Poder Judicial es una transgresión a la independencia judicial y a la división de poderes. Por ello, puede concluirse que la reforma constitucional contiene una

intromisión a esta autonomía y a la financiación apropiada del Poder Judicial, debido a que mandata captar recursos administrados por el Poder Judicial para su funcionamiento, con el objeto de ser destinados a otros fines trazados por los otros poderes. Es decir, existiría una intromisión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo en la gestión que realiza la judicatura sobre sus propios recursos para cumplir con funciones y obligaciones patronales. Esto, consecuentemente, pondría en riesgo su adecuado funcionamiento. En ese sentido, la relatora especial Margaret Satterthwaite expresó preocupación sobre que una mayor intrusión en el ejercicio presupuestario independiente del Poder Judicial menoscabe la independencia judicial en México (Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 2024a, p. 11).

Aunque se puede argumentar que la reforma tiene el fin legítimo de prevenir el establecimiento de instrumentos financieros al margen de la ley, ello no subsana la transgresión a la independencia del Poder Judicial. Esencialmente, porque no se propone un mecanismo alternativo o la entrega de los recursos equivalentes para que el Poder Judicial pueda solventar los gastos para los cuales estaban destinados los Fideicomisos, como el pago de prestaciones o las remodelaciones de órganos jurisdiccionales. Por el contrario, puede observarse que la finalidad en la extinción de los actuales Fideicomisos es utilizar los recursos para implementar el Decreto y demás fines que disponga el Poder Ejecutivo, sin que para ello se indemnice al Poder Judicial ni se prevenga cómo se le administrarán los recursos que tenía presupuestados. Por esa razón, el Decreto provoca una injerencia en la autonomía de administración presupuestal del Poder Judicial, que a su vez trastoca su adecuada asignación de recursos. Consecuentemente, es una medida que vulnera la independencia y autonomía del Poder Judicial en México, así como el principio de división de poderes.

4. Conclusiones

El Decreto de Reforma provocó un cambio paradigmático en el orden constitucional con serios retrocesos en materia de independencia, autonomía e imparcialidad judicial, lo que tendrá graves efectos sobre la protección efectiva de derechos humanos. Los cambios a la Constitución que aquí fueron destacados

afectan gravemente a las garantías con que cuentan los jueces para impartir una justicia completa e imparcial. Desde un mecanismo de elección popular de selección de jueces que no asegura su idoneidad, independencia e imparcialidad hasta la renovación de la totalidad de la judicatura federal y de las entidades; desde la eliminación de garantías judiciales como el haber de retiro o contar con una revisión independiente ante procedimientos disciplinarios, hasta interferir con la autonomía presupuestal del Poder Judicial. Aunado a lo anterior, debe considerarse el contexto en que se originó la reforma; es decir, las constantes presiones y declaraciones estigmatizantes del Ejecutivo Federal al Poder Judicial y a los jueces. El análisis conjunto de estos antecedentes y los serios vicios del Decreto de Reforma permiten vislumbrar la existencia de un ataque a la independencia del Poder Judicial, con el fin de debilitarlo frente a otros poderes.

La independencia del Poder Judicial no es un privilegio o únicamente un derecho de los juzgadores, sino una garantía de la sociedad. Este principio tiene su génesis principal en el derecho humano a un tribunal independiente e imparcial. Es decir, se trata de una garantía de la sociedad para que puedan acceder a una justicia adecuada y que sus derechos sean debidamente protegidos. Además, un Poder Judicial independiente es fundamental para preservar un Estado de derecho a través de la protección de los derechos humanos contra la arbitrariedad y la preservación de la división de poderes. Es cierto, el Poder Judicial no debe ser estático. Como toda institución debe ser constantemente reformado para adecuarlo a las exigencias actuales y para preservar su adecuado funcionamiento. No obstante, la necesidad de cambio y mejoramiento no pueden servir de sustento para implementar medidas regresivas, que someterán al Poder Judicial a un control político.

Una judicatura sin independencia ni imparcialidad será gravemente perjudicial para la sociedad y el Estado de derecho. Por ello, es fundamental garantizar que todo cambio al Poder Judicial derive de debates abiertos y con estricto apego a los principios constitucionales y estándares internacionales en materia de derechos humanos, con el fin de garantizar e incluso fortalecer su independencia y autonomía. En conclusión, el Decreto de Reforma introdujo modifi-

caciones a la Constitución incompatibles con los estándares de derechos humanos, en lo que pudiera catalogarse como un “concierto de inconventionalidades”.³ Así, el Decreto establece un nuevo marco constitucional incompatible con la independencia y autonomía judicial, y consecuentemente supone un serio retroceso en la protección de derechos humanos en México.

Fuentes

Alfredo Maza (2025), “Corte resolverá conflicto entre Tribunal Electoral y juzgadores federales sobre freno a elección judicial”, *Animal Político*, 24 de enero de 2025. Disponible en: «<https://es-us.noticias.yahoo.com/corte-resolver%C3%A1-conflicto-tribunal-electoral-074118591.html>». [Consultado el 1 de febrero de 2025].

American Bar Association (2003), Commission on the 21st Century Judiciary, *Justice in Jeopardy: Report of the American Bar Association Commission on the 21st Century Judiciary*, junio de 2003. Disponible en: «https://www.open-societyfoundations.org/publications/justice-jeopardy-report-american-bar-association-commission-21st-century-judiciary#publications_download». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Análisis Técnico Preliminar de la Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial (2024), no. de expediente 0015-2PO3-24, Dirección General de Apoyo Parlamentario de la Cámara de Diputados. Disponible en: «https://sitl.diputados.gob.mx/LXV_leg/cuadros_comparativos/2PO3/0018-2PO3-24.pdf». [Consultado el 20 de julio de 2024].

³ Expresión que inspira en el primer proyecto de sentencia elaborado por el ministro Luis María Aguilar Morales en la Revisión de la Constitucionalidad de la Materia de Consulta Popular 1/2020, en el que empleó el término “concierto de inconstitucionalidades”.

Arellano, Silvia y Milenio Política (2024), “Otorgan suspensión a amparos contra reforma judicial”, *Milenio*, 15 de septiembre de 2024. Disponible en: «<https://www.milenio.com/politica/otorgan-suspension-a-amparos-contra-reforma-judicial>». [Consultado el 1 de febrero de 2025].

Bonifaz, L. (2024) “Crisis constitucional”, *Opinión 51*, 15 de octubre de 2024. Disponible en: «<https://www.opinion51.com/leticia-bonifaz-2410-crisis-constitucional/>». [Consultado el 1 de febrero de 2025].

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul) (entrada en vigor el 21 de octubre de 1986). Disponible en: «https://au.int/sites/default/files/treaties/36390-treaty-0011_-_african_charter_on_human_and_peoples_rights_e.pdf». [Consultado el 20 de julio de 2024].

Carta europea sobre el estatuto de los jueces (adoptada del 8 a 10 de julio de 1998). Disponible en: «<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4255/carta-europea.pdf?sequence=1&isAllowed=y>». [Consultado el 20 de julio de 2024].

Carta Magna de los Jueces (Principios Fundamentales) (proclamada el 17 de noviembre de 2010). Disponible en: «https://www.poderjudicial.es/stfls/cgpj/OTROS%20DOCUMENTOS/FICHERO/CARTA%20MAGNA%20CCJE%20ESP_1.0.0.pdf». [Consultado el 20 de julio de 2024].

CCPR (2016b), Comunicación 2844/2016, dictamen de 13 de julio de 2021. UN Doc CCPR/C/132/D/2844/2016. Disponible en: «<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhst-cNDCvDan1pXU7dsZDBaDVcWhVKEKIWPpWBK75Cc9Kx91IhDUvNNAA-6QXD2VsL0KwDDeR4NAiKXFXnjkmVZi3UOU2NGxIMGdSAWPq%2fvW5crX%2fRcK1f819VNCxB5twf%2br6OJNfA5EZHCWNhXAGeUFo%3d>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

CCPR (1998), “Examen de los Informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos

Humanos, Armenia”, 19 de noviembre de 1998. UN Doc CCPR/C/79/Add.100. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FC%2F79%2FAdd.100&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

CCPR (1995), “Examen de los Informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Estados Unidos de América”, 7 de abril de 1995. UN Doc CCPR/C/79/Add.50. Disponible en: «https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F79%2FAdd.50&Lang=en». [Consultado el 18 de julio de 2024].

CCPR (2015), “Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela”, 14 de agosto de 2015. UN Doc CCPR/C/VEN/CO/4. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FC%2FVEN%2FCO%2F4&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

CCPR (2018a), “Observaciones finales sobre el informe inicial de Bahrein”, 15 de noviembre de 2018. UN Doc CCPR/C/BHR/CO/1. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FC%2FBHR%2FCO%2F1&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

CCPR (2022), “Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de la Federación de Rusia”, 1 de diciembre de 2022. UN Doc CCPR/C/RUS/CO/8. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FC%2FRUS%2FCO%2F8&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

CCPR (2016a), “Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Polonia”, 23 de noviembre de 2016. UN Doc CCPR/C/POL/CO/7. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FC%2FPOL%2>

FCO%2F7&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False». [Consultado el 18 de julio de 2024].

CCPR (2018b), “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Hungría”, 9 de mayo de 2018. UN Doc CCPR/C/HUN/CO/6. Disponible en: «<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g18/129/41/pdf/g1812941.pdf?token=I32JI93UMJ9wPr4QEj&fe=true>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

CCPR (2019), “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México”, 4 de diciembre de 2019. UN Doc CCPR/C/MEX/CO/6. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FC%2FMEX%2FCO%2F6&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

CCPR (2007), Observación General 32, “Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, 23 de agosto de 2007. UN Doc CCPR/C/GC/32. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FC%2FGC%2F32&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Ceballos Bedoya, M.A., Villadiego Burbano, C., Uprimny, R. y Giraldo Viana, K. (2024), *Reflexiones y recomendaciones sobre los mecanismos de selección de altas autoridades judiciales en América Latina*, Fundación Konrad Adenauer Stiftung México/DeJusticia/CIJ. Disponible en: «<https://www.kas.de/documents/266027/29570324/Reflexiones+y+recomendaciones+en+la+selección+de+altas+autoridades+judiciales.pdf/c38601fa-dc58-103f-f0ae-9ed7f0cbf74e?version=1.0&t=1723681101645>». [Consultado el 1 de febrero de 2025].

CESCR (2015), “Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela”, 7 de julio de 2015. UN Doc E/C.12/VEN/CO/3. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=E%2FC.12%2FVEN%2FCO%2F3&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

CIDH (2013), “Garantías para la independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”, 5 de diciembre de 2013. OEA/SER.L/V/II, Doc. 44. Disponible en: «<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

CIDH (2024), Comunicado de Prensa No. 213/24, *México: CIDH advierte posibles afectaciones en la independencia judicial, el acceso a la justicia y el Estado de Derecho frente a la aprobación de la reforma judicial*, 12 de septiembre de 2024. Disponible en: «<https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/213.asp>». [Consultado el 01 de febrero de 2025].

Cocan, S. (2024), “Judicial Dialogue between International Courts in the Interpretation of Customary International Human Rights Law”, en Fortuna, M. et al. (eds.), *Customary International Law and Its Interpretation by International Courts: Theories, Methods and Interactions*, Cambridge, Cambridge University Press, *The Rules of Interpretation of Customary International Law*, pp. 211-236.

Comisión de Venecia (2020), *Armenia - Opinion on three legal questions in the context of draft constitutional amendments concerning the mandate of the judges of the Constitutional Court*, Opinión Núm. 988/2020 de 22 de junio de 2020. CDL-AD(2020)016. Disponible en: «[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2020\)016-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2020)016-e)». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Comisión de Venecia (2007), *Judicial Appointments*, Opinión Núm. 403/2006 de 22 de junio de 2007. CDL-AD(2007)028. Disponible en: «[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?ref=cdlad\(2007\)028&lang=EN](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?ref=cdlad(2007)028&lang=EN)». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Comisión de Venecia (2012), *Opinion on Legal Certainty and the Independence of the Judiciary in Bosnia and Herzegovina*, Opinión Núm. 648/2011 de 18 de junio de 2012. CDL-AD(2012)014. Disponible en: «<https://www.venice.coe.int/>

webforms/documents/CDL-AD(2012)014.aspx». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Comisión de Venecia (2013a), *Opinion on the Draft Amendments to the Organic Law on Courts of General Jurisdiction of Georgia*, Opinión Núm. 701/2012 de 11 de marzo de 2013. CDL-AD(2013)007-e. Disponible en: «[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2013\)007-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2013)007-e)». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Comisión de Venecia (2013b), *Opinion on the Draft Law on the amendments to the Constitution, Strengthening the Independence of Judges and on the Changes to the Constitution proposed by the Constitutional Assembly of Ukraine*, Opinión Núm. 722/2013 de 15 de junio de 2013. CDL-AD(2013)014. Disponible en: «[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2013\)014-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2013)014-e)». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Comisión de Venecia (2013c), *Opinion on the Draft Law on the Courts of Bosnia and Herzegovina*, Opinión Núm. 723/2013 de 15 de junio de 2013. CDL-AD(2013)015. Disponible en: «[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2013\)015-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2013)015-e)». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Comisión de Venecia (2010), *Report on the independence of the judicial system part I: the independence of judges*, Estudio Núm. 494/2008 de 16 de marzo de 2010. CDL-AD(2010)004. Disponible en: «[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2010\)004-e#](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2010)004-e#)». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Consejo Consultivo de Jueces Europeos (2001), Informe N.º 1, 23 de noviembre de 2001. Disponible en: «<https://rm.coe.int/1680747c9c>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Constitución de los Estados Unidos de América (1787). Disponible en: «<https://www.archives.gov/founding-docs/constitution-transcript>». [Consultado el 20 de julio de 2024].

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>». [Consultado el 1 de febrero de 2025].

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), Pacto de San José (entrada en vigor el 18 de julio de 1978). Disponible en: «https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf». [Consultado el 20 de julio de 2024].

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950) (entrada en vigor el 3 de septiembre de 1953). Disponible en: «https://70.coe.int/pdf/convention_eng.pdf». [Consultado el 20 de julio de 2024].

Corte ADHP (2020), caso XYZ vs *República de Benín*, petición núm. 059/2019. Sentencia de 27 de noviembre de 2020. Disponible en: «<https://www.african-court.org/cpmt/details-case/0592019>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Corte Constitucional de Bulgaria (2015), decisión n° 4, asunto constitucional 3/2015. Sentencia de 14 de julio de 2015. CODICES núm. de identificación BUL-2015-2-001, disponible en: «<https://codices.coe.int/codices/results/precis/00F50A40-8244-42DA-1C6B-08DC225DC81B>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Corte Constitucional de Lituania (2015), caso KT1-S1/2015. Sentencia de 14 de enero de 2015. CODICES núm. de identificación LTU-2015-1-001. Disponible en: «<https://codices.coe.int/codices/results/precis/1F72E769-A7B3-4D43-37DD-08DC225DC81B>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Corte Constitucional de Lituania (1995), caso n° 3/95. Sentencia de 6 de diciembre de 1995. CODICES núm. de identificación LTU-1995-3-010. Disponible en: «<https://codices.coe.int/codices/results/precis/3630E937-4EED-4000-1B2E-08DC225DC81B>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Corte Constitucional de Moldavia (2011), consultas 34a/2010, 36a/2010, 19a/2011, 23a/2011. Sentencia de 20 de diciembre de 2011, revisión de la constitucionalidad de algunas leyes sobre la modificación de las condiciones de garantía de las pensiones y otros seguros de pagos sociales para determinadas categorías de empleados. CODICES núm. de identificación MDA-2011-3-010. Disponible en: «<https://codices.coe.int/codices/results/precis/A35920F9-37DC-407A-2A29-08DC225DC81B>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Corte Constitucional de Moldavia (2016), quejas 25g/2016 y 57g/2016, excepción de inconstitucionalidad del artículo 27 de la Ley del Agente del Gobierno. Sentencia de 25 de julio de 2016. CODICES núm. de identificación MDA-2016-2-005. Disponible en: «<https://codices.coe.int/codices/results/precis/D820DC72-A0B1-4123-3A96-08DC225DC81B>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Corte Constitucional de Rusia (1998), sentencia publicada en la *Rossiyskaya Gazeta* (Diario Oficial) el 30 de junio de 1998. CODICES núm. de identificación RUS-1998-2-005. Disponible en: «<https://codices.coe.int/codices/results/precis/F7B3819F-7964-4C37-1FC0-08DC225DC81B>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Corte Constitucional de Ucrania (2007), asunto n° 1-23/2007. Sentencia de 18 de junio de 2007, No. 4-rp/2007. CODICES núm. de identificación UKR-2007-2-004. Disponible en: «<https://codices.coe.int/codices/results/precis/4BC5032A-33F7-4F83-274D-08DC225DC81B>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Corte Constitutional de Zambia (2023), *Sangwa v Attorney General and Law Association of Zambia* (2021 /CCZ/0012) [2023] ZMCC 6. Sentencia de 31 de julio de 2023. Disponible en: «<https://zambialii.org/akn/zm/judgment/zmcc/2023/6/eng@2023-07-31>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Corte EDH (2008), caso *Affaire Luka v. Rumanía*, petición núm. 1204/03, 13 de mayo de 2008. Disponible en: «[https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22item id%22:\[%22001-86247%22\]}%22](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22item id%22:[%22001-86247%22]}%22)». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Corte EDH (2016), caso *Baka v. Hungría*, petición núm. 20261/12, 23 de junio de 2016, en *Reports of Judgments and Decisions 2016*. Disponible en: «[Corte EDH \(2020\), caso *Guðmundur Andri Ástráðsson v. Islandia*, petición núm. 26374/18, 1 de diciembre de 2020. Disponible en: «\[Corte EDH \\(2005\\), caso *Kyprianou vs. Chipre*, petición núm. 73797/01, párr. 121, 15 de diciembre de 2005, en *Reports of Judgments and Decisions 2005-XIII*. Disponible en: «\\[Corte EDH \\\(2022\\\), caso *Żurek v. Polonia*, petición núm. 39650/18, 16 de junio de 2022. Disponible en: «\\\[Corte IDH \\\\(2008\\\\), *Apitz Barbera y otros* \\\\(“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”\\\\) vs. *Venezuela*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Disponible en: «\\\\[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf\\\\]\\\\(https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf\\\\)». \\\\[Consultado el 18 de julio de 2024\\\\].\\\]\\\(https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\\\[%22001-202650%22\\\]}». \\\[Consultado el 18 de julio de 2024\\\].</p>
</div>
<div data-bbox=\\\)\\]\\(https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\\[%22001-71671%22\\]}». \\[Consultado el 2 de febrero de 2025\\].</p>
</div>
<div data-bbox=\\)\]\(https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:\[%2226374/18%22\],%22itemid%22:\[%22001-206582%22\]}». \[Consultado el 18 de julio de 2024\].</p>
</div>
<div data-bbox=\)](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-163113%22]}». [Consultado el 18 de julio de 2024].</p>
</div>
<div data-bbox=)

Corte IDH (2019), *Colindres Schonenberg vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_373_esp.pdf». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Corte IDH (2013a), *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Corte IDH (2015), *López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Corte IDH (2009), *Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Corte IDH (2021), *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_429_esp.pdf». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Corte IDH (2013b), *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Corte IDH (2020), *Urrutia Laubreaux vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_409_esp.pdf». [Consultado el 18 de julio de 2024].

CSJN (2001), “César A. y otros c/ Estado Nacional, M. de Justicia. s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 10 de abril de 2001, Nro. Interno: G99XXXII. Disponible en: «<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5008541>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Dalila Escobar (2023), “Se puede probar que el Poder judicial ‘casi en su totalidad, de arriba abajo está podrido’: AMLO”, *Proceso*, 17 de mayo de 2023. Disponible en: «<https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/5/17/se-puede->

probar-que-el-poder-judicial-casi-en-su-totalidad-de-arriba-abajo-esta-podrido-amlo-307164.html». [Consultado el 20 de julio de 2024].

Declaración de Dublín sobre los Estándares para la Selección y el Nombramiento de los Miembros del Poder Judicial (adoptada en la Asamblea General de la Red Europea de Consejos de Justicia celebrada del 19 al 11 de mayo de 2012). Disponible en: «https://www.encj.eu/images/stories/pdf/GA/Dublin/encj_dublin_declaration_def_dclaration_de_dublin_recj_def.pdf». [Consultado el 20 de julio de 2024].

Declaración de Principios de Beijing sobre la Independencia del Poder Judicial en la Región de LAWASIA (adoptada en agosto de 1997). Disponible en: «<https://www.icj.org/wp-content/uploads/2014/10/Beijing-Statement.pdf>». [Consultado el 20 de julio de 2024].

Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptada el 10 de diciembre de 1948). Disponible en: «<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>». [Consultado el 20 de julio de 2024].

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial (2024). Disponible en: «https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0». [Consultado el 1 de febrero de 2025].

EFE (2021), “El presidente de México acusa al Poder Judicial de ‘estar podrido’”, *Los Angeles Times*, 15 de agosto de 2021. Disponible en: «<https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/7/3/amlo-respalda-juicio-politico-contra-el-juez-de-la-peza-332212.html>». [Consultado el 20 de julio de 2024].

Emir Olivares y Alonso Urrutia (2023), “‘No tiene remedio; el Poder Judicial está podrido’: López Obrador”, *La Jornada*, 9 de mayo de 2023. Disponible en: «<https://www.jornada.com.mx/notas/2023/05/09/politica/no-tiene-remedio-el->

poder-judicial-esta-podrido-lopez-obrador/». [Consultado el 20 de julio de 2024].

Estatuto del Juez Iberoamericano (adoptado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia celebrada el 23, 24 y 25 de mayo de 2001). Disponible en: «<https://www.cumbrejudicial.org/index.php/node/527>». [Consultado el 20 de julio de 2024].

Estatuto Universal del Juez (adoptado el 17 de noviembre de 1999). Disponible en: «https://www.unodc.org/res/ji/import/international_standards/the_universal_charter_of_the_judge/universal_charter_2017_spanish.pdf». [Consultado el 20 de julio de 2024].

Fuentes, V. (2024), “Critican jueces internacionales y académicos reforma al PJ”, *Reforma*, 13 de agosto de 2024. Disponible en: «<https://www.reforma.com/critican-jueces-internacionales-y-academicos-reforma-al-pj/ar2856344>». [Consultado el 1 de febrero de 2025].

Häberle, P. (2010), “Métodos y principios de interpretación constitucional. Un catálogo de problemas”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, año 7, núm. 13, enero-junio 2010, pp. 379-411.

HRC (2013), Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, 24 de mayo de 2013. UN Doc A/HRC/23/43/Add.1. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F23%2F43%2FAdd.1&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 20 de julio de 2024].

HRC (2012), Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, “Independencia de los magistrados y abogados”, 13 de agosto de 2012. UN Doc A/67/305. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F67%2F305&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

HRC (2023), Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Margaret Satterthwaite, “Reimaginar la justicia: enfrentar los desafíos contemporáneos a la independencia de los magistrados y abogados”, 13 de abril de 2023. UN Doc A/HRC/53/31. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F53%2F31&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

HRC (2020), Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García Sayán, “Independencia de los magistrados y abogados”, 17 de julio de 2020. UN Doc A A/75/172. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F75%2F172&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

HRC (2018), Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García Sayán, 2 de mayo de 2018. UN Doc A/HRC/38/38. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F38%2F38&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

HRC (2017), Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García Sayán, 9 de junio de 2017. UN Doc A/HRC/35/31. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F35%2F31&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

HRC (2009), Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, 24 de marzo de 2009. UN Doc A/HRC/11/41. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F11%2F41&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

HRC (2003), Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Leandro Despouy, 31 de diciembre de 2003. UN Doc

E/CN.4/2004/60. Disponible en: «<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=E%2FCN.4%2F2004%2F60&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

IBA (1982), Minimum Standards of Judicial Independence (adoptada en 1982). Disponible en: «<https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=bb019013-52b1-427c-ad25-a6409b49fe29>». [Consultado el 20 de julio de 2024].

Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial (2024). Publicada el 5 de febrero de 2024 en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 6457-15. Disponible en: «<https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>». [Consultado el 20 de julio de 2024].

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2013) Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>». [Consultado el 20 de julio de 2024].

Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación. Abrogada (2021) Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCJPJF.pdf>». [Consultado el 2 de febrero de 2025].

Reyes, L. (2024) “México atraviesa una crisis constitucional con la Reforma al Poder Judicial: especialistas”, *Ibero*, 4 de noviembre de 2024. Disponible en: «<https://ibero.mx/prensa/mexico-atraviesa-una-crisis-constitucional-con-la-reforma-al-poder-judicial-especialistas>». [Consultado el 1 de febrero de 2025].

Morán Breña, Carmen (2023), “AMLO culpa a la Corte de estar ‘en contra de la economía del pueblo’”, *El País*, 05 de septiembre de 2023. Disponible en: «<https://elpais.com/mexico/2023-09-06/la-pelea-del-presidente-con-la-judi>».

atura-se-eleva-con-el-senalamiento-de-jueces-en-las-mananeras.html». [Consultado el 20 de julio de 2024].

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (entrada en vigor el 23 de marzo de 1976). Disponible en: «<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>». [Consultado el 20 de julio de 2024].

Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (adoptado el 6 de septiembre de 1985). Disponible en: «<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>». [Consultado el 20 de julio de 2024].

Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Legal en África (entrada en vigor el 29 de mayo de 2003). Disponible en: «<https://achpr.au.int/index.php/en/node/879>». [Consultado el 20 de julio de 2024].

Proyecto de sentencia propuesto para resolver la Revisión de la Constitucionalidad de la Materia de Consulta Popular 1/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Luis María Aguilar Morales. Disponible en: «https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn_documento/2020-09/Rev%20const%201-2020%20-%20PROYECTO.pdf». [Consultado el 20 de julio de 2024].

Red Europea de Consejos de Justicia (2021), “Compendio de la RECJ sobre los Consejos de Justicia”, Vilnius, 29 de octubre de 2021. Disponible en: «<https://www.poderjudicial.es/cgpj/eu/Gaiak/Nazioarteko-harremanak/Nazioarteko-harreman-instituzionalak/Europa/Botere-Judizialaren-Kontseiluen-Europako-Sarea/JKES-Txostenak/Compendio-de-la-RECJ-sobre-los-Consejos-de-Justicia---Vilnius--29-de-octubre-de-2021>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Redacción (2024), “Avala Senado reforma al Poder Judicial y la envía a los congresos estatales”, *Canal del Congreso*, 11 de septiembre de 2024. Disponible

en: «<https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticia/avala-senado-reforma-al-poder-judicial-y-la-envia-a-los-congresos-estatales>». [Consultado el 1 de febrero de 2025].

Redacción AN / LP (2024), “Diputados aprueban en lo general reforma judicial en sede alterna durante la madrugada”, *Aristegui Noticias*, 4 de septiembre de 2024. Disponible en: «<https://aristeguinoticias.com/0409/mexico/diputados-aprueban-en-lo-general-reforma-judicial-en-sede-alterna-durante-la-madrugada/>». [Consultado el 1 de febrero de 2025].

Redacción AN/ARF (2024), “AMLO no cederá en reforma al Poder Judicial: ‘Está podrido, dominado por la corrupción’”, *Aristegui Noticias*, 12 de junio de 2024. Disponible en: «<https://aristeguinoticias.com/1206/mexico/amlo-no-cedera-en-reforma-al-poder-judicial-esta-podrido-dominado-por-la-corrupcion/>». [Consultado el 20 de julio de 2024].

Redacción Animal Político (2024), “Morena y aliados aprueban la reforma judicial en 24 congresos estatales; Querétaro y Jalisco la rechazan”, *Animal Político*, 15 de septiembre de 2024. Disponible en: «<https://animalpolitico.com/politica/congreso-oaxaca-avala-reforma-judicial>». [Consultado el 1 de febrero de 2025].

Redacción EFE (2024), “Una juez federal otorga suspensión definitiva contra la reforma judicial en México”, *EFE*, 05 de septiembre de 2024. Disponible en: «<https://efe.com/mundo/2024-09-05/juez-otorga-suspension-definitiva-contrareforma-judicial-en-mexico/>». [Consultado el 1 de febrero de 2025].

Redacción Expansión Política (2024), “Juez vuelve a apercibir al INE por desacato sobre elección judicial”, *Expansión Política*, 15 de noviembre de 2024. Disponible en: «<https://politica.expansion.mx/mexico/2024/11/15/juez-vuelve-a-aperibir-al-ine-por-desacato-sobre-eleccion-judicial>». [Consultado el 1 de febrero de 2025].

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (2024a), comunicación de 29 de julio de 2024, con Ref.: OL MEX 11/2024. Disponible

en: «<https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=29251>». [Consultado el 1 de febrero de 2025].

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (2024b), comunicación de 16 de abril de 2024, con Ref.: AL MEX 5/2024. Disponible en: «<https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=28953>». [Consultado el 18 de julio de 2024]

Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Luis María Aguilar Morales, 7 de septiembre de 2017.

Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 18/2016, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Eduardo Medina Mora I., 3 de julio de 2017.

Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 81/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, 6 de diciembre de 2011.

Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 13/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 7 de diciembre de 2022.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 231/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alberto Pérez Dayán, 10 de noviembre de 2021.

Sentencia recaída al Impedimento 12/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 24 de enero de 2018.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2025), Comunicado de Prensa No. 026/2025 “LA CORTE ADMITE A TRÁMITE SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD 1/2025, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XVII DE LA LOPJF, PROMOVIDA POR EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PJF”, 24 de enero de 2025. Disponible en: «<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=8145>». [Consultado el 1 de febrero de 2025].

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2023), Comunicado de Prensa No. 370/2023, “Tarjeta Informativa: lo que no hay que olvidar sobre los Fideicomisos”, 18 de octubre de 2023. Disponible en: «<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7560>». [Consultado el 20 de julio de 2024].

Suprema Corte de Kirguistán (2913), Sala Constitucional, caso *Sultanov K.K., Nasirov T.J.*, sentencia de 30 de diciembre de 2013. CODICES núm. de identificación KGZ-2013-3-005. Disponible en: «<https://codices.coe.int/codices/results/precis/42DE99B4-EA66-49D1-30F6-08DC225DC81B>». [Consultado el 18 de julio de 2024].

Tesis [A.]: 1a. CDV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, tomo I, noviembre de 2014, página 714. Reg. digital 2007981.

Tesis [A.]: 2a. CXXX/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, tomo I, diciembre de 2016, página 908. Reg. digital 2013232.

Tesis [A.]: III.1o.C.2 C (11a.), T.C.C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, tomo V, agosto de 2022, página 4409. Reg. digital 2025041.

Tesis [A.]: XVII.2o.C.T.4 L (10a.), T.C.C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, tomo III, noviembre de 2018, página 2403. Reg. digital 2018349.

Tesis [J.]: 2a./J. 10/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo II, febrero de 2022, p. 1608. Reg. digital 2024192.

Tesis [J.]: P./J. 106/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, octubre de 2000, p. 8. Reg. digital 190971.

Tesis [J.]: P./J. 115/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2022, p. 1239. Reg. digital 165848.

Tesis [J.]: P./J. 115/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2022, p. 1239. Reg. digital 165848.

Tesis [J.]: P./J. 16/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1250. Reg. digital 176020. CDL-AD(2007)028.

Tesis [J.]: P./J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, Libro 5, abril de 2014, página 204. Reg. digital 2006225.

Tesis [J.]: P./J. 29/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 1, p. 89. Reg. digital 2001845.

Tesis [J.]: P./J. 44/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1641. Reg. digital 172525.

Tesis [J.]: P./J. 81/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, p. 1187. Reg. digital 180538.

Tesis [J.]: P./J. 83/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, p. 1187. Reg. digital 180537.

TJUE (2019), asunto C-619/18, sentencia de 24 de junio de 2019, ECLI:EU:C:2019:531. Disponible en: «<https://curia.europa.eu/juris/document/>

document.jsf;jsessionid=FC2CAE5E95C7FBC68C4C3A2F4D227D9A?text=&docid=215341&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=5223011». [Consultado el 18 de julio de 2024].

U.S. Department of State (2024), “Election Briefing Series: American Judicial Elections” Disponible en: «<https://www.state.gov/briefings-foreign-press-centers/2024-elections-fpc/judicial-elections#:~:text=Partisan%20elections%20are%20held%20to,are%20appointed%20by%20state%20officials>». [Consultado el 20 de julio de 2024].